

Jurisprudencia procesal penal

(Sala 2.^a del Tribunal Supremo)

Segundo semestre de 1967

FERNANDO GIBBERT CALABUIG
Del Instituto de Derecho Procesal

SUMARIO: I. PARTE GENERAL: 1. Organó jurisdiccional: A. Jurisdicción: a) Delimitación con la jurisdicción militar. b) Prejudicialidad: Jurisdicción laboral. B. Competencia: Cuestión de competencia entre Juzgados de instrucción. 2. Partes: Responsabilidad civil subsidiaria: Principio de rogación: 3. Acción penal: A. Alcance del concepto «indemnización». B. Acción civil: personas ofendidas en el delito de amancebamiento. 4. El proceso penal *stricto sensu*: A. Iniciación: a) Denuncia en delitos privados. b) Diligencia de reparto. B. Instrucción preliminar: a) Inspección ocular y recogida de vestigios. b) Certificado de antecedentes: Carácter. C. Artículos de previo pronunciamiento: a) Declinatoria de jurisdicción. b) Prescripción del delito. D. Pruebas: a) Declaración de pertinencia. b) Documento notarial: Eficacia. E. Crisis procesal: a) Conformidad a la petición Fiscal: Organó competente para la ratificación del proceso. b) Suspensión del juicio oral. F. Terminación del proceso: Sentencia: a) Contenido de la misma. b) Relación de hechos probados. c) Calificación jurídica: d) Pronunciamiento sobre la pena. 5. Impugnación del proceso: Recurso de casación: a) Naturaleza. b) Resolución. contra las que procede. c) Motivación: Casación por infracción de Ley: a) Al amparo del número 1.º del artículo 849: Denuncia de la incongruencia. b) Al amparo del número 2.º del artículo 849: Error de hecho y documento auténtico. d) Casación por quebrantamiento de forma: a) Doctrina general sobre el escrito de preparación. b) Al amparo del número 1.º del artículo 850: Denegación de diligencia probatoria. c) Al amparo del número 2.º del artículo 850: Omisión de la citación para el juicio oral. d) Al amparo del inciso 1.º del número 1.º del artículo 851: Falta de claridad en los hechos probados. e) Al amparo del inciso 2.º del número 1.º del artículo 851: Contradicción entre los hechos probados: f) Al amparo del inciso 3.º del número 1.º del artículo 851: Predeterminación del fallo. g) Al amparo del número 3.º del artículo 851: No resolución de todos los puntos objeto de debate. h) Al amparo del número 4.º del artículo 851: Punición por un delito más grave que el que fue objeto de acusación. e) Falta de legitimación del responsable civil subsidiario. f) Adhesión: improcedente al recurso. g) Motivación inaceptable. II.—PARTE ESPECIAL: A. El llamado procedimiento de urgencia: Suspensión del juicio e instrucción suficiente. B. Proceso ante el Tribunal de Orden Público: Citación de sacerdote como testigo. C. Proceso por injurias: Perdón del ofendido.

I. PARTE GENERAL

1.—ORGANO JURISDICCIONAL: A.—*Jurisdicción*: a) *Delimitación con la jurisdicción militar*: La cuestión planteada se suscita por la intervención de un accidente ocurrido con motivo de la circulación, entre vehículos conducidos por un paisano y un aforado a la Jurisdicción Militar (Ejército de Tierra), que originó heridas a los ocupantes de un vehículo (la motocicleta militar) y daños en ésta y en el otro vehículo (autobús) conducido por el paisano, apareciendo que sin perjuicio de lo que pueda resolverse en su día, en el momento actual pudiera atribuirse a ambos conductores o protagonistas una mayor o menor intervención en el hecho de autos, según el criterio que se establezca, punto en el que discrepan las Jurisdicciones contendientes, y que ha dado lugar a que se suscite la presente competencia de carácter negativo entre ellas, en la que el Fiscal del Tribunal Supremo informa en el sentido de resolver la cuestión encomendada a la Jurisdicción ordinaria, lo que también entiende esta Sala, porque si bien los delitos de imprudencia, como el del caso presente, no producen desafuero en los militares, ya que el artículo 16 en relación con el artículo 13 del Código de Justicia Castrense, se ha de interpretar en sentido rigurosamente estricto, tal criterio es aplicable en los casos en que la responsabilidad del aforado es indubitada y exclusiva pero como en el presente no ocurre así, y existe una actuación importante del no aforado, no hay otra solución que acudir al criterio que decide la cuestión, es decir, la de que debe conocer es la jurisdicción ordinaria por su carácter de atractiva. (Auto 23 octubre 1967.)

En ocasión de que el Cabo 1.º de Artillería de la Armada, Francisco C. C., se dirigía a San Fernando pilotando una motocicleta, al llegar a la altura de las cocheras de la Compañía de Tranvías de Cádiz a San Fernando, alcanzó al obrero Rafael R. D., que procedía al enganche y desenganche de dos troles a un trolebús, aparcado reglamentariamente, y a consecuencia de ello resultó con tan graves heridas que falleció.

El Almirante Capitán General del Departamento Marítimo de Cádiz acordó inhibirse del conocimiento de los hechos por entender que el aforado no cometió infracción alguna y fue el representante de la empresa de tranvías, el responsable de realizar la maniobra de aparcamiento de trolebús, el que infringió el artículo 126 del Código de la Circulación. El Juez de Instrucción número 2 de los de Cádiz no aceptó la inhibición propuesta por entender que existen indicios posibles de criminalidad por parte del Cabo, estar acreditado que el trolebús tenía encendidas las luces de situación, e incluso que la infracción o no infracción por parte del trolebús no influye en la presunta criminalidad del conductor de la motocicleta.

Planteada la cuestión de competencia el T. S. la resuelve declarando: Para resolver este conflicto, decidiendo sobre qué jurisdicción, la de Marina o la Ordinaria deba seguir conociendo de los hechos motivadores de esta causa, es preciso tener en cuenta, que por imperio del artículo 11 de la L. E. Crim., «cuando aparezcan a la vez culpables personas sujetas a la Jurisdicción Ordinaria y otras aforadas» se produce la «vía atractiva» en favor de esta última, provocándose un auténtico desafuero, que excluye el normal conocimiento, que por razón de «persona» se atribuye normalmente en el artícu-

lo 15, número 1.º del Código de Justicia Militar a la Jurisdicción especial correspondientes «Marina, Ejército o Aire».

Para que el aludido desafuero se produzca es, pues, menester, dado el trance en que tiene que producirse el conflicto, positivo o negativo, ponderar, sin que ello prejuzgue la definitiva declaración de responsabilidad y la subsiguiente reclusión, si cuando menos indiciariamente caben imputaciones conjuntas a personas aforadas y sujetas a la Jurisdicción Ordinaria, o sólo al aforado, debiendo en el primer caso producirse y la atribución competencial al fuero ordinario y en el segundo a la Jurisdicción especial, que en este supuesto debe retenerse el conocimiento de la causa. De lo actuado no aparece ni indiciariamente siquiera la responsabilidad de persona no aforada y por inaplicación de los artículos que sirvieron de base a la declinación, de conformidad con el dictamen fiscal debe resolverse en favor del fuero especial. (Auto 3 julio 1967.)

La competencia para conocer de los hechos que dieron lugar a la cuestión promovida por la jurisdicción Central de Marina al Juzgado de Instrucción, número 2, de La Coruña, radica en la ordinaria y en este sentido ha de ser decidida la referida cuestión competencial, pues instruido sumario en dicho Juzgado por estimarse que pueden ser constitutivas de delito de desacato a los señores Magistrados de la Sala 2.ª de lo Civil de la Audiencia Territorial de aquella capital, ciertas expresiones contenidas en el escrito dirigido a la expresada Sala autorizado por el Letrado defensor de una de las partes, que es aforado, no es procedente sustraer de la jurisdicción requerida el conocimiento de los hechos por la consideración de implicar una ligera irrespetuosidad o, a lo sumo, una falta que afecta al decoro con que las clases militares deben dar público ejemplo de moralidad, decencia y compostura, recogida en el artículo 443 del Código de Justicia Militar y cuya corrección corresponde a la jurisdicción de Marina, según lo establecido en el artículo 7.º, 2.º de este ordenamiento, porque se procede en el sumario por delito que causa desafuero a tenor de lo dispuesto en el artículo 16, 1.º, del repetido Código y a la jurisdicción ordinaria compete practicar las actuaciones necesarias para conseguir el mayor esclarecimiento de lo ocurrido y establecer su entidad o consideración jurídica, lo que no impide, si llegara a advertirse que las expresiones vertidas en el escrito de referencia sólo integran una falta que la jurisdicción requirente sea llamada a decidir sobre el conocimiento de ella, conforme prescribe el citado artículo 7.º del Código Castrense. (Auto 4 diciembre 1967.)

b) *Prejudicialidad: Jurisdicción laboral*: Aunque la sentencia de la Magistratura de Trabajo declare que no hay accidente de trabajo, ello no puede impedir que la jurisdicción penal estime la existencia de un delito, ni obliga a esta jurisdicción a admitir como inabocable la resolución de la Magistratura dictada en sus privativas funciones. (Sentencia 14 octubre 1967.)

B) *Competencia: Cuestión de competencia entre Juzgados de instrucción*: Si bien en el aspecto estrictamente procesal, la cuestión de competencia de que se trata, su tramitación aparece suscitada en forma contraria a aquellas normas que son preceptivas para promoverla y poder con acierto decidir a quién corresponde el conocimiento de los hechos

que figuran comprendidos en el atestado formado por la Guardia Civil de Fuente Ovejuna, documento inicial en el que constan los hechos supuestos o reales realizados, y que son imputados al inculpado, es evidente que la conexidad de los delitos que se contienen guardan relación entre sí; y al no haber sido objeto de anterior, y previo procedimiento, resulta obligado que deben ser enjuiciados en un único sumario, dada la analogía que tienen, y su conexidad existente, a tenor del número 5.º del artículo 17 de la Ley de Enjuiciar en el orden penal. Aun cuando no constan en su lugar oportuno, debidamente expuestos los dictámenes que han sido emitidos por el Fiscal si aparece que tanto en el sumario 328/66 del Juzgado de Antequera como en el 163/66, radicante en el de Peñarroya-Pueblo Nuevo, aquél fue oído —y en las actuaciones del último, por dos veces— razón ésta por la que, en definitiva, y habida la circunstancia, de un lado, de ser uno el Fiscal en todo el territorio nacional y la consideración, por otro —consideración grave y que no es posible olvidar—, que el inculpado está recluido en prisión, procede el que, por hoy y mientras los hechos no hagan otra comprobación diferente, y sin más trámites, no da lugar a la nulidad de actuaciones pretendida por el Fiscal de este Tribunal, y decidir la competencia a favor del Juzgado de Peñarroya-Pueblo Nuevo, por ser el primero que conoció de los hechos atribuidos al que es objeto de la privación de su libertad. (Auto 11 julio 1967.)

Por el Juzgado de Instrucción de Luarca se sigue sumario número 38 de 1966 por raptó y prostitución en virtud de denuncia formulada por A. F. F., contra su hija C. F. F., en cuyo sumario el Juez Instructor acordó inhibirse en favor del de igual clase a quien corresponda de los de Málaga, lugar de residencia de C., que trabajaba en un bar de mala reputación. El Juzgado número 2 de los de Málaga no aceptó la inhibición propuesta, puesto que de lo actuado sólo se desprende como hecho delictivo para su persecución el de abandono de familia, sin que tengan eficacia a efectos de competencia las demás alusiones a otros delitos que son consecuencia del delito principal de abandono del domicilio conyugal y como éste quedó establecido en Luarca, es a este Juzgado al que corresponde conocer del sumario con todas sus consecuencias. Planteada la cuestión de competencia el T. S. la resuelve declarando: Fue en la villa de Luarca donde la menor casada abandonó el domicilio materno, admitido como conyugal por el marido cuando cumplía sus deberes militares; como el delito denunciado, de comisión por omisión de los deberes anejos al matrimonio, es permanente, cuya consumación se verifica durante todo el tiempo en que no se atienden las obligaciones familiares, y en este concepto la menor que cumplió los dieciséis años fuera de su hogar es sujeto activo imputable del delito denunciado por la forma omisiva primera del artículo 487 del C. P., y los demás hechos posteriores que cabrían en la forma segunda y, en todo caso, consiguientes al delito primero en conexión con el mismo, según el número 5.º del artículo 17 de la L. E. Crim., la cual en su artículo 14, número 2.º señala al Juzgado de Instrucción de Luarca como competente en el sumario 38 de 1966, órgano que continuará la tramitación del sumario. (Auto 26 septiembre 1967.)

El Juzgado de Instrucción de Belmonte, de la provincia de Cuenca, en unas diligencias previas incoadas en virtud de testimonios de particulares de un

sumario del Juzgado de igual clase de Ciudad Real remitido por este Juzgado, dictó auto inhibiéndose del conocimiento de dichas diligencias en favor del referido Juez de Ciudad Real. Este juez, después del dictamen del Ministerio Fiscal, acordó no aceptar la inhibición y mandar testimonio de lo actuado al T. S. para resolver la competencia. El T. S. acuerda: Siendo las Audiencias Territoriales las competentes para resolver los conflictos de competencia entre las Audiencias de lo Criminal —hoy Audiencias Provinciales— del mismo territorio, según disposición expresa del artículo 20 de la L. E. Crim., las que se susciten entre Jueces de ese territorio no puede seguir norma distinta según tiene declarado esta Sala en 11 de abril de 1905 —6 octubre 1908 y 2 de agosto 1911— ya que uno y otro tienen un mismo superior común; por lo que siendo Belmonte de Cuenca, y Ciudad Real, Juzgados del territorio de la Audiencia Territorial de Albacete, a ésta corresponde resolver la competencia entablada entre ellos. (Auto 14 noviembre 1967.)

El Juzgado número 10 de los de Madrid sigue sumario en virtud de querrela entablada por don Philip K. H. contra don Celso P. M., por presunto delito de estafa al no entregarle el querrellado al querellante dos cuadros que aquél le compró y pagó, hechos negados por don Celso que además hace constar que los cuadros los tenía en Bilbao, donde ocurrieron los hechos. Previo dictamen del M. Fiscal dicho Juzgado se inhibió del conocimiento del sumario en favor del de igual clase de Bilbao, toda vez que allí ocurrieron los hechos y fue entregado y protestado un cheque. El Juzgado de Instrucción, número 7 de los de Bilbao no accedió a la inhibición propuesta ya que de lo actuado parece deducirse un propósito engañoso inicial que cristalizó en el recibo de una cantidad sin contraprestación alguna, actividad realizada en Madrid, aunque posteriormente se extendiese un talón que había de hacerse efectivo en Bilbao. Planteada la cuestión de competencia el T. S. la resuelve en los siguientes términos: Se desconoce dónde y cuándo empezaron las relaciones comerciales para la venta de los cuadros entre querellante y querrellado, pues en el recibo de 5 de agosto de 1966, no consta dónde fue extendido, apareciendo en cambio el talón bancario de 3 de diciembre de 1966 extendido y entregado en Bilbao y contra Banco de la misma ciudad, resultando hasta el momento presente, que los cuadros fueron vendidos y se encontraban en dicha Ciudad; a los efectos exclusivos de competencia conforme al número 2 del artículo 14 de la L. E. Crim., es forzoso declarar la competencia del Juzgado de Bilbao. (Auto 18 noviembre 1967.)

En el sumario en el que se ha suscitado la presente cuestión de competencia negativa consta acreditado, a los exclusivos fines que interesan en este momento procesal, el apoderamiento en un concreto punto geográfico de una bicicleta justipreciada en 400 pesetas sin empleo de violencia en las personas ni fuerza en las cosas, y la ocupación en poder de otro de los inculcados de un semoviente —que ha sido objeto de depósito— sin constancia clara de su procedencia ni de la forma o modo mediante los cuales pasó a poder de dicho sujeto, por lo que, ante la ausencia de relación entre uno y otro hecho procede, de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal, y con invocación de los artículos 14 y 15-1.ª de la L. E. Criminal, decretar que prosiga en el conocimiento del sumario el Juzgado de

Instrucción que lo inició, sin perjuicio de que por el mismo se deduzca testimonio de los particulares atinentes a la sustracción de la bicicleta para que se persiga por el órgano competente del lugar de la comisión de este hecho. (Sentencia 7 diciembre 1967.)

2.—PARTES: *Responsable civil subsidiario: Principio de rogación*: El principio de rogación que el artículo 615 de la L. E. Crim., establece para la responsabilidad civil de terceras personas por razón de delito, no puede estimarse cumplido sin una postulación expresa a órgano jurisdiccional por quien se crea con derecho a ella, ni puede por tanto considerarse implícita esa petición en la que se formula al procesado o responsable directo de la infracción, porque aunque una y otra nazcan de un mismo hecho —el delito— el tercero es ajeno a su comisión, y sólo responde civilmente, y siempre con carácter subsidiario, en los casos determinados en la ley; por lo que condenado el culpable por ministerio del artículo 19 del C. P., a reparar los daños causados por el delito, esta condena no puede extenderse de oficio a los no culpables, porque siendo una responsabilidad estrictamente civil derivada de actos ajenos, precisa de una petición expresa por no poderse vincular a nadie a favor de quien nada ha pedido; y en su consecuencia, como la Sala al examinar los autos en uso del derecho que le concede el artículo 899 de la citada Ley Procesal ha comprobado las alegaciones del recurrente de que tanto el Ministerio Fiscal como la acusación privada no formularon petición de responsabilidad civil para el Estado en los escritos de calificación ni en el acto del juicio oral, la condena que se hizo a éste como responsable civil subsidiario del delito que fue objeto del proceso penal, infringió el artículo 19 del Código, y el único motivo del recurso del Abogado del Estado, apoyado por el Ministerio Fiscal, debe ser acogido. (Sentencia 16 noviembre 1967.)

3.—ACCIÓN PENAL: A.—*Alcance del concepto «indemnización»*: El único problema que se plantea en el presente recurso es el referente a si la renuncia e indemnización hecha por la viuda del que resultó víctima del delito, libera al procesado de la obligación de indemnizar a la madre que no hizo tal renuncia y en general a los que sean herederos del interfecto; problema que procede resolver en sentido contrario al que sostiene el recurso, donde se suponen infringidos los artículos 101 y 104 del C. P. al haber acordado el Tribunal de Instancia conceder indemnización a los herederos, porque en el concepto de indemnización, no sólo se comprenden los daños materiales, sino los morales y de toda índole causados por el delito, según viene declarando repetidamente esta Sala; por lo que no es sostenible la tesis sustentada por el recurrente de que el legislador lo que pretende compensar es el menoscabo material que la desaparición del ser causa en la familia que sostiene, ya que ello conduciría a que en la muerte de niños, ancianos e incapacitados para el trabajo no habría obligación de indemnizar, como si la vida no tuviese un valor *per se* que no se puede desconocer, según ha declarado también esta Sala, y se llegaría a suprimir la obligación de indemnizar los perjuicios morales expresamente protegidos en el artículo 104 del citado Código, que se supone infringido; y en su consecuencia, al no constar que la viuda renunciante sea la única heredera del que fue víctima del accidente, y declararse probado que la madre de éste no

hizo tal renuncia, se declara explícitamente la existencia de otros herederos, en el orden civil con derecho preferente al cónyuge viudo, que no pueden ser excluidos del derecho a ser indemnizados, no como sucesores de un caudal como erróneamente se afirma en el recurso, sino como integrantes de una familia afectada por el delito, familia también expresamente mencionada y protegida en el repetido artículo 104; por todo lo cual no es posible acoger el único motivo del recurso interpuesto por supuesta aplicación indebida de los citados artículos del C. Penal. (Sentencia 6 julio 1967.)

B.—*Acción civil: Personas ofendidas en el delito de amancebamiento*: Se combate el extremo de la indemnización civil a favor de las hijas del matrimonio, al no ser ofendidas por el delito, ni figurar como terceras personas perjudicadas por el mismo, sin que se combata la indemnización en cuanto a la esposa ofendida, sobre lo cual es de sentar que, en efecto las hijas, aunque sufran material y moralmente las consecuencias de las disensiones matrimoniales de los padres, no pueden jurídicamente decirse que sean ofendidas por el delito, perseguible sólo a instancia de parte por la esposa, en cuanto que el delito de amancebamiento va contra la fidelidad matrimonial y no contra los deberes emanados de la patria potestad y de la filiación, por lo que carecen las hijas de la oportuna acción penal, y por ende de la civil en esta vía, no pudiendo admitir que sean personas terceras perjudicadas por el delito, porque aparte de lo expuesto en cuanto a la carencia de acción de las mismas, los perjuicios se pretenden derivar de un abandono del hogar por el procesado recurrente, con las consecuencias derivadas, aun las de orden moral, abandono de hogar que puede adquirir aspectos de una figura delictiva (abandono de familia), que no ha sido objeto de enjuiciamiento en los presentes autos. (Sentencia de 22 de noviembre de 1967.)

4.—EL PROCESO PENAL «STRICTO SENSU». A.—*Iniciación*: a) *Denuncia en delitos privados*: Si inmediatamente de verificarse los hechos, efectuó la denuncia la madre de la agraviada, por no poder realizarlo ésta, dado el estado de nerviosismo que padecía, prestó después declaración a continuación de su madre, siendo por otra parte materialmente imposible, que presentara la denuncia el marido de la víctima, por encontrarse ausente de la localidad, cumpliendo el servicio militar, quedando convalidada su voluntad de que continuara el procedimiento, por haberlo así manifestado terminantemente, al verificarse el ofrecimiento de acciones, mediante el oportuno exhorto a la Jurisdicción Militar. (Sentencia 25 octubre 1967.)

b) *Diligencia de reparto*: El recurso es plenamente desestimable en la única motivación admitida, porque si bien nadie duda a la vista del artículo 8.º de la L. E. Crim., que la Jurisdicción Criminal es siempre improrrogable, no se ha infringido el artículo 14 de la propia Ley, número 2.º que asigna la competencia para la instrucción de las causas a los Jueces Instructores del Partido en que el delito se haya cometido; y siendo varios al de guardia sin que pueda darse lugar a la casación por lo dispuesto en los simples Decretos gubernativos de 3 de mayo de 1932, 4 de marzo de 1933, en cuyo artículo 5.º se previene que los sumarios y diligencias criminales que se inicien o reciban en el Juzgado durante el tiempo del servicio de guardia, se tramitarán por el propio Juzgado hasta su terminación, con la sola ex-

cepción de aquellos procesos cuya iniciación obedezca a querrela en que practicadas las diligencias urgentes serán repartidos al Juzgado que se encuentre en turno, ni tampoco por el D. de 11 de junio de 1935, cuando en su último párrafo previene que si el hecho denunciado hubiese ocurrido antes de las setenta y dos horas precedentes al comienzo de la guardia, se remitirán también para el reparto por el decanato, pues la inobservancia de estas normas, meramente gubernativas, no puede en manera alguna dar base a un recurso de casación, amparado en el número 1.º del artículo 849, que exige para su viabilidad la infracción de un precepto penal de carácter sustantivo o de otra norma jurídica del mismo carácter, calidad que no tienen los Decretos citados, cuya inobservancia, meramente gubernativa dará lugar a su corrección; pero como en definitiva el sumario ha sido tramitado por un Juez del Partido donde el supuesto delito fue cometido, no existe sustancialmente defecto competencial. A mayor abundamiento el recurrente incidió al plantear el artículo y en este recurso, en notoria inconsecuencia, pues por una parte pretendió la nulidad de todo lo actuado y que se dejaran sin efecto cuantas medidas se acordaron por el Juzgado de Instrucción número 23 de esta capital, con olvido notorio que la estimación de una cuestión de competencia en lo penal no anula las diligencias practicadas, imponiendo tan sólo, como determinan los artículos 38 y 674 de la Ley, que se remitan los autos al Tribunal o Juez que se considere competente, pero siendo notorio el contrasentido de solicitar una improcedente declaración de nulidad de actuaciones, pues si el Tribunal fuese incompetente también lo sería para decretar la nulidad que se pretende; y en este sentido es ilustrativa la sentencia de esta Sala de 29 de septiembre de 1947 que declaró ser incongruente y contradictoria la conducta de una parte, porque simultáneamente pone en tela de juicio la competencia del Tribunal y seguidamente solicita de la misma Sala que, lejos de abstenerse, provea decretando la nulidad de determinadas diligencias, lo que impide de manera absoluta discernir de acuerdo con las pretensiones de las partes. (Sentencia 3 noviembre 1967.)

B.—*Instrucción preliminar*: a) *Inspección ocular y recogida de vestigios*:

La diligencia del artículo 326 carece de autenticidad al estar sólo firmada por el Secretario y corresponder practicarla al Juez instructor, con la asistencia del fedatario. (Sentencia 8 noviembre 1967)

b) *Certificado de antecedentes*: *Carácter*: El certificado expedido por el Registro Central de Penados y Rebeldes es documento auténtico. (Sentencia 17 noviembre 1967.)

C.—*Artículos de previo pronunciamiento*: a) *Declinatoria de jurisdicción*: Considerandos del Auto de la Audiencia:

1.—Imputándose al procesado, tanto por el Ministerio Fiscal como por el querellante particular, en sus conclusiones provisionales, la comisión de un delito de rapto con anuencia de la raptada, del artículo 441 y otro delito de estupro del artículo 436, ambos del C. P.; y teniendo en cuenta que de la carta de la supuesta ofendida, de 25 de julio de 1966, que obra al folio 8 del sumario, en relación con la declaración prestada por la misma ante el Juez instructor, al folio 372, aparece que aquélla abandonó en la fecha indicada,

el domicilio paterno en P. U., lugar emplazado en el ámbito jurisdiccional, de esta Audiencia, sin pretender valorar ahora la trascendencia penal de aquel acto y su proyección en el delito de raptó imputado, es lo cierto que a efectos de la competencia, materia en la que no es dado descender al análisis de la prueba, sería bastante para dejar definida la de este Tribunal al amparo del número 3.º del artículo 14 o del número 1.º del artículo 15 de la L. E. Crim., si respecto al delito de estupro existiera, asimismo algún principio de prueba en cuanto al lugar de su posible comisión. II.—Por el contrario, no existe en las actuaciones antecedente alguno sobre el particular indicado, lo que impone el desplazamiento de la cuestión del campo donde operan los aludidos preceptos procesales para encajarla en el marco del artículo 17 de la propia Ley Adjetiva, definidor de la conexidad de los delitos, dada la indudable conexión que implica la evidente analogía y relación entre los que son objeto de las acusaciones, hasta el punto de que ambos aparecen tipificados en el mismo título del C. P. bajo la rúbrica «De los delitos contra la honestidad» y por consiguiente, como quiera que los dos tienen señalada en aquel Ordenamiento la misma pena, la competencia de este Tribunal viene impuesta a tenor del número 2.º del artículo 18 de la repetida Ley.

Considerandos del Tribunal Supremo:

I.—Para acoger el único motivo del recurso con amparo en el número 1.º del artículo 849 de la L. E. Crim. y señalar la competencia de los Tribunales de M. para conocer del delito de raptó con anuencia de la mujer, del artículo 441 del C. P., sería menester que esa pretendida competencia resultara de los escritos de conclusiones provisionales de las partes acusadoras, por no ser procesalmente admisible que en el artículo de previo pronunciamiento se discutan hechos que constituyen el fondo del proceso penal, ni que se examinen y valoren las pruebas que le afectan, por cuanto que se prejuzgaría el juicio; y como para decidir la cuestión en el sentido que el procesado pretende sólo ofrecen los referidos escritos el hecho de la llegada de la supuesta raptada a M. procedente de P. U., de paso para B. y F. y a su regreso de esta nación para S., el cual carece de entidad bastante frente a la atribuida entrevista del procesado con la mujer en el pueblo de H. para convenir la fuga de ésta del hogar paterno, la facilitación de medios para que la llevara a efecto y la huida en el automóvil que envió el recurrente con tal finalidad, son estos hechos, ciertos o no —lo que se ventilará en el correspondiente juicio—, y no aquél los determinantes de la competencia y ésta la atribuye a la Audiencia de H. para el conocimiento del expresado delito el artículo 14 número 3.º, de la mencionada Ley.

II. Del delito de estupro del artículo 436 del citado Código, por el que se acusa también al procesado, no existe indicación alguna sobre el lugar de su supuesta comisión y la competencia para entender del mismo viene impuesta por la señalada para el delito de raptó por los artículos 17, número 5.º, y 18 número 2.º, de la citada Ley procesal, ya que son conexos por su relación y analogía y están castigados con igual penalidad; por lo que se concluye desestimando el motivo. (Sentencia 23 noviembre 1967.)

b) *Prescripción del delito*: La acción ejercitada es por injurias causadas

en juicio que es el momento en el que se producen, pues unas cartas particulares no pueden llegar a conocimiento del querellante, y tampoco cuando se unen a diligencias criminales en las cuales no es parte, siendo en cambio posible que durante el juicio oral, ya público o bien por lectura de las cartas o por las alusiones que a las mismas se hagan durante las declaraciones o informes, lleguen a conocimiento del querellante la existencia de las palabras que a él hacen referencia y realmente es en aquel momento cuando se comete el delito, pues son frases pronunciadas en juicio las que se persiguen en esta causa, sin que conste en qué fecha se celebró el juicio oral, y sabido es, que la prescripción no puede acreditarse con presunciones, sino que es forzoso que conste de una manera auténtica e indudable para hacer el cómputo del tiempo, y esta circunstancia no concurre en este caso al desconocerse, como anteriormente se dice, la fecha del juicio oral. (Sentencia 27 noviembre 1967.)

Respecto a la alegación de prescripción del delito, el recurrente aporta el simple dato de la fecha de comisión de los delitos y la fecha de la sentencia que se recurre, de lo que se deduce que, en efecto, entre ambas fechas ha transcurrido el plazo de más de cinco años señalado para la prescripción de los mismos, conforme al artículo 113, en que se establece el término antes señalado, para los casos como el presente, que tenga señalado pena inferior a seis años: pero en modo alguno cabe acoger esta argumentación, porque según el artículo 114 del Código punitivo tenemos el dato exacto de la fecha de comisión para empezar a computar el término de la prescripción, pero no tenemos ningún otro elemento, ya que no consta en manera alguna si el procedimiento judicial se paró, y que estuviera parado durante los precisos cinco años, ni siquiera que paralizado algún tiempo, se abriera de nuevo para dirigirlo contra el recurrente, y siendo ello así no existe base de hecho alguna para dar por probados los elementos necesarios para la prescripción, que nunca puede deducirse simplemente por haber transcurrido el plazo legal oportuno desde el hecho hasta la sentencia. (Sentencia 6 octubre 1967.)

D.—*Pruebas*: a) *Declaración de pertinencia*: En líneas generales la pertinencia de las pruebas viene en función de estar correctamente propuestas; tener relación con los hechos controvertidos; y referirse directa o indirectamente a los problemas debatidos, pudiendo tener eficacia práctica para su acreditación; pues de otra forma deben ser rechazadas. (Sentencia 9 diciembre 1967.)

b) *Documento notarial: Eficacia*: Un documento notarial sólo da fe de que las manifestaciones fueron vertidas a presencia del fedatario público, pero no asegura su autenticidad, ni mucho menos. (Sentencia 28 noviembre 1967.)

E.—*Crisis procesal*: a) *Conformidad a la petición fiscal: Organismo competente para la ratificación del procesado*: El único motivo de casación por quebrantamiento de forma, deducido al amparo del artículo 850 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal —sin cita de número concreto—, no puede estimarse ya que mediante él se denuncia el incumplimiento de las normas previstas en el artículo 655 de la misma Ley al haberse practicado ante determinado Juzgado de Paz la diligencia de ratificación del procesado en la

conformidad prestada por su defensa a la calificación y petición Fiscal, siendo que en opinión del recurrente ello debió llevarse a cabo ante la Audiencia Provincial, pues así lo entendió la Fiscalía de este Supremo Tribunal en la Memoria de 15 de septiembre de 1883, mas es lo cierto que lo que la Ley demanda, única y exclusivamente, es la ratificación del procesado, sin especificar cuál sea el órgano ante el que deba tener efecto, entendiéndose con carácter bien generalizado que puede serlo ante órgano de cualquier grado jurisdiccional del orden penal, sin que pueda argüirse que la limitación de la competencia al propio Tribunal sentenciador adviene del hecho de que la tal diligencia se produce en la fase de juicio oral, ya que sabido es que dentro de la propia fase pueden practicarse no pocas diligencias por órganos inferiores, cabiendo finalmente añadir que en aquellos concretos casos: en que el legislador estimó adecuado atribuir competencia de determinado órgano, con exclusión de los demás ello quedó plasmado de un modo expreso en el precepto pertinente. (Sentencia 13 octubre 1967.)

Con referencia a la *exceptio veritatis*, a que de pasada se alude, sólo ha de decirse que nada se planteó oportunamente conforme al artículo 810 de la Ley procesal, manifestando de modo expreso querer probar el acusado, antes del juicio oral, la certeza de la imputación injuriosa o del hecho criminal que hubiese imputado, y por tanto, no puede tomarse en consideración esta extemporánea alusión, ni es necesario unir el original de la diligencia cuya falsedad, en distinto grado de participación se imputa a los funcionarios calumniados, porque obra en autos en varios testimonios y porque su sola presencia no acredita su falsedad y ninguna prueba se propuso en su momento, ni ahora para acreditarla, y porque tampoco su contenido de índole particular, como la misma expresa, tuvo eficacia alguna en las actuaciones en que se extendió, aparte del hecho cierto, con diligencia o sin ella, de no haber retirado el aquí recurrente la cantidad que consignó para tomar parte en una subasta, realidad inmovible y no atacada, que sirvió de base a posteriores resoluciones, que quedaron firmes. (Sentencia 16 noviembre 1967.)

b) *Suspensión del juicio oral*: Toda suspensión de juicio oral, como crisis procesal, que afecta a la necesaria rapidez de la administración de justicia, y a la obligada resolución con la brevedad posible de los procesos penales, ha de obedecer a causas precisadas *ex lege* en los artículos 745 y 746 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el procedimiento ordinario, y de estar presidida siempre, por una razón de suprema justicia, en defensa de un valor necesitado de protección, que de no atenderse, lesione los indudables derechos a la buena investigación o a la defensa del acusado, y aun siendo facultad del Tribunal de instancia su acuerdo o repulsa, queda sometido a la censura de la casación, por la vía del número 1.º del artículo 850 de dicha ley de trámites. Por lo expuesto, es de toda evidencia, que no procede acoger el motivo articulado por la defensa del procesado por dicho camino y con base en la falta de comparecencia del testigo de descargo don Fernando G. M., pues el Tribunal, que una vez había suspendido el juicio ante su incomparecencia porque no constaba su citación, no la otorgó por segunda vez, ya que la causa de no concurrir a la llamada judicial, no era otra que el desconoci-

miento de su paradero, al no tener el domicilio señalado, dándose por informado con sus declaraciones sumariales expresivas y detalladas, por lo que resultaría imposible su presencia ante nueva suspensión, que no estimaba necesaria, máxime cuando la parte que los propuso y ahora recurre, no proclamó expresamente sobre qué hechos nuevos debía versar su testimonio, y el interrogatorio a que quería someterlo, razones todas que llevan a la conclusión de ausencia de indefensión de imposibilidad de producirse el testimonio y de no cumplimiento de exigencias precisas. (Sentencia 29 septiembre 1967.)

F.—*Terminación del proceso: Sentencia: a) Contenido de la misma:* Toda sentencia envuelve un silogismo, a medio de la expresión principal y fáctica que representa la premisa mayor, contenida en los hechos probados de la menor que se manifiesta en su calificación jurídica, y de la conclusión, que es el fallo decisorio de absolución o condena. (Sentencia 7 julio 1967.)

a) *Relación de hechos probados:* La trascendencia del hecho probado exige que su relato sea armónico y escalonado, a medio de un sentido lógico y complementario absoluto, no pudiendo contener conceptos que se opongan o repelen entre sí o que no se cohesionan. (Sentencia 7 julio 1967.)

En la ineludible precisión de los hechos probados, que imponen establecer como premisa mayor de la resolución, los artículos 142 número 2.º y 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ha de operar el Tribunal de instancia, expresándolos clara y terminantemente, por exigencia imperativa del inciso 1.º del núm. 1.º del artículo 851 de la propia Ley, es decir, que con la finalidad de poder realizarse la posterior función calificadora típica o atípica del hecho, en el precepto penal invocado por las acusaciones, que conduzca por fin, al adecuado fallo, previamente han de relatarse los acaecimientos humanos ocurridos, según su estimación soberana en la conciencia de los juzgadores, derivada de la apreciación valorativa de las justificaciones, en versión que por su delicadeza trascendente, no debe ser susceptible de dudas u oscuridades, ni de expresiones ambiguas o lacónicas, sino que ha de poseer sentido evidente, ilación lógica y contenido directo y suficiente, para concretar en el mejor estilo, el acontecimiento de la vida real que se narra; y es evidente que leyendo el relato histórico que la sentencia recurrida manifiesta, se aprecia que el mismo ha cumplido con las exigencias indicadas de manera cierta, pues es muy expresivo, meridiano en su contenido y directo, para conocer la actividad realizada por las personas sometidas al proceso, y para juzgarlas jurídicamente, con suficientes elementos de valor descriptivo de conductas. (Sentencia 7 julio 1967.)

Lo que tiene que recoger el hecho probado es la declaración de la forma en que ocurrió el accidente a juicio de la Sala, para justificar la calificación jurídica, pero no es preciso ni consignar ni extraer las diferentes alegaciones de las partes y si aquellos hechos que en consecuencia se declaren probados, por eso afirma y es suficiente que el recurrente «inició el giro a la izquierda sin cerciorarse de si podía o no efectuarlo por la presencia de algún otro vehículo originando la colisión con una motocicleta» añadiendo seguidamente «a la cual cerró el paso» con cuyas afirmaciones, queda perfectamente definido como ocurrió el siniestro. (Sentencia 3 octubre 1967.)

La declaración de hechos probados ha de contener todos aquéllos que lleguen a cumplir esta condición y que sean precisos para dar una visión completa, clara y terminante del suceso, con los detalles necesarios para su adecuada calificación jurídica y es indudable que en un accidente de tráfico, para su perfecta claridad descriptiva, se hace preciso, entre otros detalles, relatar el itinerario seguido por los vehículos que intervienen en el mismo, dato indispensable para la perfecta claridad y comprensión del suceso; y como en la declaración probatoria de la Sentencia de la Audiencia se recoge sólo el itinerario completo seguido por el taxímetro conducido por el procesado y se prescinde en absoluto del seguido por el turismo, que conducía el otro protagonista, ha de acogerse el primer motivo del recurso amparado en el número 1.º del artículo 851, para que se dicte nueva sentencia en la que se relate con claridad el accidente, pues con los escasos elementos fácticos aportados, es imposible determinar la preferencia de paso de los vehículos y hacerse idea clara del desarrollo material del suceso para llegar a señalar la culpabilidad o inculpabilidad de sus actores. (Sentencia 4 noviembre 1967.)

La exigencia del artículo 142, 2.ª queda cumplida cuando el Tribunal lleva a la sentencia la relación de los hechos que estima probados en la forma y términos que su convicción, formada en méritos de las pruebas que ante él pasaron, le dicta, sin que sea preciso que entre a detallar todas aquellas que no sean esencial y absolutamente necesarias para la calificación del delito y de las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal del inculcado. (Sentencia 15 noviembre 1967.)

c) *Calificación jurídica*: El Tribunal no resulta vinculado por la calificación jurídica de las partes, gozando para inculpar de amplia autonomía decisoria, con la sola modificación de no poder castigar por un delito más grave que el que haya sido objeto de la acusación. (Sentencia 23 septiembre 1967.)

El inciso 1.º del número 4.º del artículo 142 de la Ley de trámites sólo exige los fundamentos doctrinales y legales de los hechos estimados probados, sin abarcar a que tengan que razonarse las conclusiones que no se admiten. (Sentencia 8 noviembre 1967.)

Los Tribunales de Justicia sólo están vinculados por las calificaciones que formularan en definitiva las acusaciones; pero nunca por las esporádicas manifestaciones dubitativas de la culpabilidad de los acusados; que en el informe pudieran hacer las partes acusadoras, lo cual significaría además notoria incongruencia, pues dudando debieran abstenerse de acusar; y sin que por otra parte pueda admitirse que tales manifestaciones exculpatorias llegaran a hacerse, ya que de todo ello no hay la menor constancia documental que pudiera servir de base a la casación pretendida. (Sentencia 10 noviembre 1967.)

d) *Pronunciamiento sobre la pena*: No sobrepasada la pena solicitada por la acusación no se infringen las normas procesales reguladoras de la forma de dictar sentencia, ni era necesario que se hubiera forzado la tesis acusatoria. (Sentencia 23 septiembre 1967.)

5.—IMPUGNACIÓN DEL PROCESO: *Recurso de casación*: a) *Naturaleza*: Este recurso tendente al control de la calificación es eminentemente rogado y no

cabe suplirse las omisiones de las partes, que resultan dueñas de la determinación de su contenido y alcance. (Sentencia 7 diciembre 1967.)

b) *Resoluciones contra las que procede*: Al imponer el principio de la especialidad procesal, recogido en las normas concretas a que se aludirá y en el número 2.º del artículo 884 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la inadmisión del recurso de casación cuando se interponga contra resoluciones no definitivas y distintas de las comprendidas en los artículos 847 y 848 de la misma, es deber de la Sala, exigible de oficio, por tratarse de cuestión amparada por los superiores intereses del orden público y de las garantías, derechos y deberes, cargas y expectativas procesales, examinar y resolver el problema de si los procesados condenados en rebeldía, en proceso seguido según la Ley de 2 de diciembre de 1963, ante el Tribunal de Orden Público, pueden entablar o no, recurso de casación, con anterioridad a ejercitar o a renunciar en forma, el juicio revisorio, que contra aquella resolución en su favor se concede. El artículo 9.º de la citada Ley creadora de la jurisdicción especial de Orden Público, remite su procedimiento ordinario a los trámites del de urgencia de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con las modificaciones que en ella se imponen, que precisamente consisten en que, contrariando la prohibición del juicio en rebeldía, que basado en el añejo principio de que «nadie puede ser condenado en juicio, sin haber sido previamente oído y estar presente en él» imponía la Ley Procesal común en sus artículos 840 a 842, permite y dispone su admisión, con arreglo a normas concisas y trámites someros, que conducen a la sentencia sobre cuya impugnación instaura en el artículo 10 un sistema especial, distinto y derogador del de la Ley Procesal común, sometiéndola únicamente a un juicio revisorio ante el propio Tribunal que la dictó, a instancia precisamente del rebelde que se presente o sea habido, y que se interponga dentro de los diez días siguientes al de notificación personal de la sentencia, permitiendo el párrafo final que entonces, contra la resolución que se dicte, confirmadora o modificadora de la anterior, podrá prepararse e interponerse el recurso de casación; de cuyas normas se deduce claramente *et in claris non fit interpretatio* —que la sentencia condenatoria dictada en juicio de rebeldía, es provisional y no definitiva en su eficacia por resultar su contenido modificable por el propio Tribunal en juicio revisorio, no sometido a límites temporales de preclusión, adviniendo definitiva en el supuesto de que presentándose voluntaria o forzosamente al rebelde, deje transcurrir el plazo de interposición de la revisión, una vez notificada personalmente la sentencia e instruido del derecho que ostenta, o que ejercite la facultad revisoria y se confirme la resolución condenatoria, en cuyos supuestos, es cuando nace la facultad de someter al control de la casación la sentencia, ya definitiva, por la voluntad de la parte en el primer supuesto, o por disposición legal en el segundo, no siendo viable la anticipación de tal recurso, permitiéndolo contra la resolución revisoria y antes de la renuncia y ejercicio y finalización del juicio revisorio, porque la casación es una medida impugnatoria extraordinaria, que sólo se concede cuando no se pueden utilizar los recursos ordinarios, entre los que uno más por su contenido material y configurador, es el regulado en el citado artículo 10, de

revisión, que no se produce como el establecido en el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para supuestos diversos —de modificación de hechos trascendentes en la existencia del delito o autoría del mismo— contra las sentencias *firmes* y precisamente ante la Sala que juzga de este Tribunal Supremo, sino para oír personalmente y en igualdad de condiciones que a las demás partes procesales, al antes rebelde, que fue juzgado provisionalmente, y con aportación de pruebas de descargo, que puedan favorecerle, en evitación de un juicio parcial en lo probatorio, y ante el propio Tribunal de instancia, con la pretensión de modificar la sentencia no definitiva, que no podía ni siquiera ejecutarse, por estar sometida a una condición resolutoria para el logro de su juicio de valor perfecto y estable; provisionalidad que la hace inaccesible el recurso extraordinario de casación, pues el artículo 848 de la Ley Procesal Penal, exige para que éste se produzca contra los autos que sean definitivos, e incluso la propia condición han de tener las sentencias, aunque lo omita expresar así el artículo 847, con seguridad porque en la fecha de su redacción, todas las sentencias dictadas en juicio oral y única instancia eran definitivas, y resultaba una redundancia expresarlo, pero esa condición deriva de lo dispuesto en el artículo 141 al definir a las sentencias como decisiones definitivas, y del 855 que exige clara y gramaticalmente se trate de resolución definitiva la recurrible en casación, pues de no estimarse de esta manera, se llegaría al absurdo de que una sentencia de este Tribunal fuese no definitiva y resultase modificable por el inferior de Orden Público, a medio no de un recurso extraordinario sino ordinario de revisión, y también de que disponiendo el artículo 904 de la tan citada Ley Procesal, la inadmisibilidad de recurso alguno contra la sentencia dictada en casación, si se presentara el rebelde, no pudiera utilizar el juicio de revisión, si antes esta Sala se hubiese pronunciado con una resolución que resultaría definitiva, contrariándose así lo dispuesto por la Ley especial de 2 de diciembre de 1963 y privándole del derecho a ser juzgado con todas las garantías procesales. De todo lo expuesto se deduce la imposibilidad de poder admitir el recurso de casación, contra la sentencia no definitiva, dictada por el Tribunal de Orden Público contra reos rebeldes, y antes de que éstos comparezcan personalmente y ejerciten o no su derecho revisorio contra la misma; y como los dos recursos formulados a nombre de Antonio B. P. y Eduardo M. C., lo han sido por su situación personal vigente de rebeldía, contra sentencia para ellos provisoria o no definitiva en sus efectos, es cierto que debe declararse de oficio su inadmisibilidad, pudiendo únicamente examinarse y decidirse el articulado por el recurrente Fidel G. C., para el que la resolución, por su estado de presencia procesal, es definitiva. (Sentencia 30 octubre 1967.)

c) *Motivación: Casación por infracción de Ley: a') Al amparo del número 1.º del artículo 849: Denuncia de la incongruencia: La incongruencia entre los hechos y la fundamentación jurídica y el fallo tiene que ser atacado, si existiese, con amparo en el número 1.º del artículo 849. (Sentencia 30 octubre 1967.)*

El número 1.º del artículo 849 exige para su viabilidad la infracción de un

precepto penal de carácter sustantivo o de otra norma jurídica del mismo carácter. (Sentencia 3 noviembre 1967.)

b') *Al amparo del número 2.º del artículo 849: Error de hecho y documento auténtico:* Son documentos auténticos a los efectos del número 2.º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las pruebas preconstituidas públicas o privadas que hagan perenne una realidad de hecho, existente e indudable, como expresión de una verdad acaecida y que se fija para la posteridad, a fin de su adecuada valoración y efectividad, y es evidente, que para alcanzar esta privilegiada y superior condición, deben contener en su constitución, la forma y elementos extrínsecos adecuados, que les hagan proceder de las personas legitimadas para dar fe de sus actos y con el acatamiento de los requisitos necesarios de observancia, y además el contenido intrínseco preciso para entender evidentes las realidades que proclaman, de manera que decreten una acomodación entre lo acaecido y expresado, sin la más ligera sombra de duda. Cuando se invoque como tal documento auténtico, una sentencia de un órgano jurisdiccional judicial o administrativo, que por su naturaleza puede ciertamente serlo, ha de manifestar además de esos presupuestos formales adecuados, el de haber alcanzado el estado de firmeza propio para su ejecutabilidad específica, pues de otra manera sería una resolución sometida a una condición —de que sea confirmada por otra definitiva— y su contenido interno, deberá estimarse exacto, sólo en cuanto a la decisión proclamada, en orden a las personas a quienes se refiere expresamente, y a la materia propia del *dubio* o conflicto intersubjetivo de intereses públicos o privados resuelta, sin que por lo demás, los hechos estimados justificados en convicción psicológica puedan entenderse como exactos, para derivar de ellos, su imperatividad ante la jurisdicción penal, en materias propias de la competencia de ésta, pues de no hacer tal reserva, se desnaturalizaría la facultad decisoria posterior del Juez punitivo, se produciría una interferencia jurisdiccional entre órganos diversos, con atribuciones peculiares e intercomunicables, y se otorgaría preferencia al que primero resolviese en cuestiones más o menos relacionadas entre sí, lo que contraría el sistema jurisdiccional independiente, a la propia competencia y a la valoración genuina y autónoma de cada Juez o Tribunal, máxime cuando la plasmación de un hecho probado, revela un juicio de valor judicial de condición formal simplemente, que distinto Tribunal, puede valorar a través de los mismos u otras pruebas y a otros efectos, de manera diferente. (Sentencia 20 noviembre 1967.)

De los siete documentos que cita como auténticos únicamente reúnen tal calidad la certificación expedida por el Registro Central de Penados, y la emitida por el Juzgado Municipal de Telde, y no los restantes, según múltiples decisiones de esta Sala, al tratarse de informes emitidos por Agentes de la Autoridad, informe pericial y acta de juicio oral en lo relativo a lo que en ésta consta respecto de prueba testifical; y en cuanto a aquellos dos documentos admitidos a estos fines como auténticos, denotadores de la carencia de antecedentes penales del procesado, porque precisamente en la sentencia que se pretende impugnar consta en efecto tal ausencia de antecedentes. (Sentencia 7 julio 1967.)

Se estima como documento auténtico, demostrativo del error evidente

padecido por el juzgador de instancia, una certificación de la Jefatura de Obras Públicas de Burgos, que consta al folio 28 del Rollo de la Audiencia, en la que se acredita terminantemente que la carretera de Burgos a Santander es de categoría nacional, mientras que la de Masa a Cornudilla es solamente de carácter local, lo que no ha sido recogido en el hecho fáctico de la sentencia recurrida y que debe admitirse en este trámite, toda vez que el documento, reúne a todos los efectos, las condiciones de autenticidad, que exige el precepto antes aludido, externamente, por haber sido expedido por el señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas, y respecto a su contenido, por establecer el rango y categoría de las carreteras, cambiando fundamentalmente el hecho probado y por consiguiendo las consecuencias jurídicas que del mismo se derivan (Sentencia 23 septiembre 1967.)

El documento auténtico, que se impone *ex lege*, en virtud del número 2.º del artículo 849 de la L. E. Crim., a la convicción psicológica formada por el Juzgador, cuando omita su contenido, sin el apoyo de otras justificaciones permisibles, ha de estar integrado en su núcleo formal e intrínseco, por aportaciones oficiales, que valgan como incontrovertible verdad, que manifieste su primacía sin discusión, sobre los demás elementos de creencia, por representar la adecuación entre la cosa reflejada y la mente que la percibe, que ha de atenerse a ellos, por su imperatividad jerárquica; y sólo goza de tal condición estricta, el acta de inspección ocular y de reconstrucción de hechos, en orden a las aseveraciones del Instructor, que proclamen datos comprobables en su peso, medida, cuenta, u objetividad comprobable por los sentidos, de matiz topográfico o constitutivo, y no signifiquen meras deducciones o hipótesis, que por reflejar un proceso lógico, más o menos subjetivo, y más o menos acertado, sólo representan juicios o estados de opinión, sometidos a la valoración superior del Tribunal, que puede de ellos prescindir, si le parece adecuado, según el crisol de su soberana conciencia, en la formulación del relato histórico. (Auto 26 septiembre 1967.)

Se señala como documentos auténticos testimonio de la sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo y certificación de la Delegación del Trabajo y este último documento ni es testimonio ni certificación y sí lo que el mismo llama una copia, con una firma ilegible y sin sello alguno, lo que le priva del carácter de documento auténtico, pero además lo que dice es que no son aplicables las disposiciones reglamentarias de instalaciones eléctricas, pues ni son defectos de la línea ni que la víctima trabajaba en ella, aunque admite la posibilidad de que se adoptaran métodos de trabajo que alejaran el peligro de contacto, por lo tanto ni por su forma ni por su fondo, muestra el error evidente en la apreciación de la prueba, y en cuanto al otro documento, no es más que una simple copia de una sentencia de la Magistratura del Trabajo, que además de no ser documento auténtico a efectos de casación, aunque declara que no hay accidente del trabajo, no puede impedir que la jurisdicción penal, estime la existencia de un delito, ni obliga a esta jurisdicción a admitir como inatacable la resolución de la Magistratura dictada en sus privativas funciones. (Sentencia 14 octubre 1967.)

De conformidad a doctrina legal de esta Sala, ni los informes periciales, ni los de Policía sobre la forma de ocurrir el accidente, ni el acta del juicio oral en cuanto recoge la prueba testifical en él practicada, tienen el valor

de documentos auténticos a los efectos de la casación por la vía del número 2.º del artículo 849 de la L. E. Crim., porque los informes y el testimonio, son de absoluta interpretación judicial, al estar su contenido sometido al arbitrio de los componentes del órgano jurisdiccional, que forjan su estado de conciencia, sobre el conjunto de las pruebas, sin tener que aceptar de manera imperativa el resultado de los trabajos técnicos, ni los informes más o menos objetivos, ni las rememoraciones manifestadas por evocación de los testigos, pues de otra manera se convertiría a éstos en decisores indirectos, pero ciertos, produciéndose una inversión funcional y dejando el Juez de ser soberano; debiendo rechazarse también el resultado de la diligencia del folio 12 del sumario, porque carece de autenticidad, al estar sólo firmada por el Secretario y corresponder según el artículo 326 de la Ley de trámites procesal, practicarla al Juez Instructor, con la asistencia del fedatario. no habiendo intervenido y realizado las apreciaciones, el único que podía efectuarlas, por lo que su contenido, no tiene alcance, al fin pretendido. (Sentencia 8 noviembre 1967.)

El motivo del recurso con base en el número 2.º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, debe prosperar, porque cometido el hurto de cosa valorada en 60 pesetas rigiendo el «Código Penal, texto revisado de 1963», y resultando del certificado expedido por el Registro Central de Penados y Rebeldes, que es documento auténtico, según tiene declarado esta Sala, que el procesado fue penado en 23 de septiembre de 1961 por un delito de apropiación indebida a tres meses de arresto mayor, sin que conste en lugar alguno de la causa la cuantía de lo apropiado, no es posible ante esta indeterminación, conceder al antecedente penal valor cualificativo en el hurto y entender que en la fecha de la sentencia constituyera delito la apropiación sancionada, pues por Ley de 30 de marzo de 1954, fueron modificadas las cuantías del artículo 528, al que para punición remite el 535 y pudiera ser que constituyera sólo falta si el valor de lo defraudado no excedía de 500 pesetas. (Sentencia 17 noviembre 1967.)

Los dos documentos, admitidos a trámite para mejor esclarecimiento del caso a juzgar, carecen de la condición de autenticidad casacional, pues en el primero que se cita, se trata de una protocolización notarial de un documento privado, que ni de cerca ni de lejos hace relación a supuesto perdón por la mujer para el marido de delito alguno perseguible a instancia de parte, pues por el contrario la cláusula C) obligaba al esposo a observar conducta correcta, ajena al deshonor o al perjuicio de la esposa; y en cuanto al otro documento, la autenticidad tampoco aparece por parte o extremo alguno, pues el Notario se limita a transcribir el requerimiento a la esposa y la contestación de ésta, rotundamente negativa al extremo de la existencia del perdón (que se dice que los letrados referidos entregaron por error a la querellante), tratándose en definitiva de simples manifestaciones que constan en escritura, pero tan sólo con la fuerza que quepa atribuir a los respectivos testimonios de los interesados en tal escritura, cuya valoración es atribución exclusiva del Tribunal sentenciador, que a la vista de lo actuado, y demás pruebas obrantes en la causa, no ha considerado oportuno insertar en los hechos que se declaran probados, aunque ellas constan en un documento notarial, que sólo da fe de que tales manifestaciones han sido vertidas, pero

no asegura su autenticidad, ni mucho menos. (Sentencia 28 noviembre, 1967.)

A efectos del recurso de casación amparado por el número 3.º del artículo 849 de la L. E. Crim., son documentos auténticos, y hacen prueba de su contenido, los testimonios expedidos por Secretarios sobre actuaciones judiciales, de embargo y depósito de bienes, pues constatan una realidad de hecho sucedido a la presencia de la Comisión Judicial y por acuerdo del Juzgador por lo que tanto por su fuente, como por su contenido, revelan una verdad objetiva, que es imposible desconocer, como ciertamente acaecida en la vida de hecho, con el alcance que precisan. (Sentencia 5 diciembre 1967.)

Incurrir el recurso formulado en el grave defecto procesal, de articularlo exclusivamente por el número 2.º del artículo 849 de la L. E. Crim., basado en error de hecho en la apreciación de las pruebas, resultante de documentos auténticos, puesto que aunque se admitiere esa omisión a cargo de la Sala de instancia, por no haber valorado justificaciones fehacientes y primarias, y se sustituyera con arreglo a su contenido el hecho probado, dándole distinta expresividad histórica, resultaría, que al no haberse a la vez formulado recurso por infracción de ley, con base en el número 1.º de dicha norma, señalando los preceptos sustantivos aplicables, no podría dictarse la sentencia condenatoria pretendida en contra del reo, pues este recurso, tendente al control de la calificación es, eminentemente rogado, y no cabe suplirse las omisiones de las partes, que resultan dueñas de la determinación de su contenido y alcance. (Sentencia 7 diciembre 1967.)

d) *Casación por quebrantamiento de forma*: a) *Doctrina general sobre el escrito de preparación*: Todas las causas expresadas en el artículo 850 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, como amparadoras del recurso de casación por quebrantamiento de forma, requieren, en virtud de lo dispuesto en el párrafo final del artículo 855 de la misma, para que sea admitido a trámite el recurso sobre ellas basado, que en el escrito de preparación se precise claramente la falta cometida y la reclamación practicada por el recurrente para subsanarla y su fecha, bajo pena de inadmisión del recurso, de no proceder guardando esa formalidad, por virtud de lo expresa e imperativamente establecido en la causa 5, del artículo 884 de la propia ley, al precisar que se rechazará la admisión «en los casos del artículo 850, cuando la parte que intente interponerlo, no hubiere reclamado la subsanación de la falta, mediante los recursos procedentes o la oportuna protesta»; siendo la razón de esta exigencia, la presunción de normalidad en favor de todo procedimiento, como cauce de fijación de las pretensiones públicas penales, y la necesidad de proclamar la existencia, a medio de peticiones específicas de las partes interesadas, de aquellas cuestiones, que por representar una crisis procesal, una incidencia o un acaecimiento formal previo, requieran la decisión del Tribunal, antes que el fondo de lo debatido, de manera expresa pero si no se produce esa llamada de atención concreta, y no se recurre luego contra la decisión adversa, o se manifiesta la voluntad discordante frente a ella, preparando el camino a la reproducción en casación, es evidente que en evitación de inseguridades, sorpresas e imprecisiones en los derechos, no puede ex novo formularse cuestiones que no han sido planteadas, ni

resueltas en su momento, o de serlo, recurridas con las garantías que la norma exige, en salvaguarda de esos derechos. (Auto 4 octubre 1967.)

b') *Al amparo del número 1.º del artículo 850: Denegación de diligencias probatorias*; El motivo del recurso suscitado por el Ministerio Fiscal lo es por quebrantamiento de forma, y estriba en denegación de prueba, derivado del hecho de que al incomparecer dos de los procesados, y pedida por el Fiscal la suspensión del acto de la vista, la Sala no acordó dicha suspensión, no obstante no haber acordado en su momento anterior la declaración de rebeldía de dichos procesados, siguiendo el juicio oral, en el cual se privó a la parte recurrente de la prueba de declaración de dichos procesados, que había sido admitida por la Sala sentenciadora; motivo de impugnación que debe ser debidamente acogido a los efectos perseguidos, porque según aparece de las actuaciones oportunas, que se tiene a la vista, el Ministerio fiscal evacuó el trámite de conclusiones provisionales en 25 de enero de 1966, en que pidió como medios de prueba la declaración de todos los procesados, petición que admitió la Sala en Auto de 28 de septiembre del mismo año dicho, pero al señalarse el día para la vista no comparecieron los procesados José M. y Mohamed T., los cuales al ser citados para el mismo no se encontraron en sus domicilios, y aunque el Fiscal solicitó la suspensión, no fue acordada por el Tribunal, en razón de que siendo los delitos atribuidos a unos y otros procesados independientes entre sí, podían ser juzgados separadamente, según los artículos 792 y 801 de la Ley Procesal, olvidando que los citados preceptos están dictados para el caso de seguirse la causa por el procedimiento de urgencia, pero no para el trámite ordinario, según el cual se siguió la causa a que este procedimiento se refiere, que no consentía prescindir en modo alguno de algunos procesados, como en este caso prescindió el Tribunal de los dos antes citados, sin que fuera pretexto aceptable el no haber sido encontrados en el momento para la citación del juicio oral, porque en tal caso debieron hacerse las diligencias necesarias para declarar previamente la rebeldía de los mismos. En las dichas condiciones procesales, al prescindirse de la presencia de los procesados antedichos, el Fiscal careció de la prueba que respecto a ellos tenía solicitada y admitida por la Sala, lo que equivale en realidad a la denegación de la misma, procediendo el recurso suplicado, con sus legales consecuencias. (Sentencia 30 septiembre 1967.)

La defensa de los procesados en el escrito de conclusiones provisionales, propuso entre otras, la prueba documental consistente en dirigir comunicaciones a la Jefatura Superior de Policía, Brigada de Investigación Criminal y Policía Armada, sobre la fecha de entrada de los procesados como detenidos a disposición de los organismos policiales, prueba que fue denegada por Auto de fecha 7 de abril siguiente, contra el cual no se interpuso recurso, pero se reprodujo en el acto del juicio oral, y que la Sala denegó también, fundándose en que no era de influencia alguna en el proceso; con ello queda dicho implícitamente la improcedencia de la admisión de este motivo de recurso, pues la parte que lo suscita, se aquietó con la denegación de la prueba acordada por la Sala, no entablando, como era absolutamente necesario, la oportuna protesta, como expresamente requiere el párrafo 4.º del artículo 659 de la Ley, única forma por la cual sería

lícita la alegación del recurso de casación, sin que valga, ni mucho menos el insistir en la práctica de la prueba en el acto del juicio oral, si no se ha preparado con la oportuna protesta al ser notificada a la parte la denegación de la prueba, todo ello según copiosa doctrina contenida en resoluciones de esta Sala, lo que impone rechazar el citado motivo, que en el escrito de formalización del motivo se quiere justificar diciendo que de practicarse la prueba, la Sala formaría otro criterio sobre los hechos acaecidos, dando así la inexplicable razón, de que por haber declarado antes o después los procesados ante la Policía, sus declaraciones hubieran sido distintas, y como si este dato forzase al Tribunal de instancia a tener que pasar por tales declaraciones, siendo así que tiene soberanía para apreciar las declaraciones de los inculcados, como la totalidad de la prueba practicada, según sus facultades prudentes, pero libres, en realización a los hechos. (Sentencia 16 octubre 1967.)

La defensa del procesado recurrente propuso entre las pruebas propias y las aceptadas propuestas por el Ministerio Fiscal, las declaraciones de dos testigos, en sus conclusiones de fecha 27 de octubre de 1964, las que fueron admitidas por el auto de la Sala de fecha 23 de febrero de 1965, pero al celebrarse el juicio oral el día 16 de marzo de 1965 no comparecieron los testigos referidos, pidiendo la parte recurrente la suspensión del juicio, lo que la Sala de instancia denegó, sin dar especialmente razón alguna, formulando el recurrente la oportuna protesta; de todo lo cual se deduce la procedencia del presente recurso, pues aunque los testigos enumerados habían declarado en el sumario, la Sala sentenciadora no hizo constar expresamente, como requiere el párrafo 4.º del artículo 801 de la Ley procesal, por tramitarse el sumario por el procedimiento de urgencia, que se encontraba instruida debidamente, y esta omisión determina precisamente el quebrantamiento formal que persigue el recurso, pues es la condición que hubiera salvado la actuación del Tribunal, al cumplir el requisito necesario en los procesos de urgencia, para no acordar la suspensión, como tiene ya establecido esta Sala en reiteradas decisiones, en cumplimiento del citado precepto legal. (Sentencia 20 octubre 1967.)

El motivo fundado en quebrantamiento formal, consiste en la denegación de la prueba de un testigo, prueba que no fue propuesta en el escrito de conclusiones provisionales de la parte recurrente, sino en otro si formulado en escrito en que se declaraba instruido sobre una información supletoria que había sido practicada por acuerdo del Tribunal sentenciador de la Audiencia, testigo que no compareció en el acto del juicio oral por no haber sido citado, ante lo cual la parte recurrente pidió la suspensión del juicio, que no fue acordado por la Sala en atención a no ser testigo presencial de los hechos de autos, ya que se trataba del Sargento de la fuerza pública que acudió al lugar del suceso, levantando el oportuno atestado que la Sala tenía a su disposición en los autos del sumario, por lo que se hizo constar la oportuna protesta de la parte interesada, recurso que en definitiva debe rechazarse porque dadas las circunstancias del testigo en cuestión y su modo de proponerse, la necesidad de su declaración sólo cabría ser estimada si la parte hubiera consignado el texto de las preguntas a formular, para juzgar si ellas tenían influencia en el asunto. (Sentencia 27 octubre 1967.)

c') *Al amparo del número 2.º del artículo 850: Omisión de la citación para el juicio oral*: No pudo ser citado para juicio oral el recurrente al ser desconocido en Bretón de los Herreros de esta capital, domicilio por él facilitado, pero sí su Procurador que quedó enterado el día 5 de febrero del señalamiento para el 1 de mayo siguiente y conocía las conclusiones provisionales presentadas anteriormente por el Procurador nombrado de oficio, dentro de cuyas pruebas figuraba como testigo de la defensa, Antonio V., desconocido en General Alvarez de Castro, 25, y no compareció; si el procesado en una de sus presentaciones a consecuencia del sumario se enteró del día del juicio al que asistió y el Procurador su representante y por él nombrado actuaba, las pruebas estaban en su mano, circunstancia que el Tribunal consideró al negar la suspensión del juicio por estar enterado sin que se produjese indefensión, ya que no consta el interrogatorio a que había de someterse el testigo, y no es apreciable el defecto procesal comprendido en el número 2 del artículo 850 de la L. E. Crim., ni son eficaces los motivos primero y segundo del recurso por quebrantamiento de forma ya que, en resumen, subsanó con su comparecencia la falta de citación y su representante no presentó pruebas. (Sentencia 4 octubre 1967.)

No tenía por qué ser citados para dicho acto del juicio oral los padres de las niñas menores ofendidas en abusos deshonestos, porque no son acusadores públicos, como exige el artículo 850 citado, sino simples denunciantes de los hechos, al ratificar uno de ellos la denuncia de su mujer de manera tácita al declarar en el sumario y no rechazar el ofrecimiento de acciones, y recibir igual acto procesal sin repulsa el otro, siendo en definitiva simples denunciantes, con función procesal distinta de la de mostrarse parte procesal en el procedimiento. (Auto 4 octubre 1967.)

d') *Al amparo del inciso 1.º del número 1.º del artículo 851: Falta de claridad en los hechos probados*: Se incide en falta de claridad si de los escasos elementos fácticos aportados es imposible determinar la preferencia de paso de los vehículos y hacerse idea clara del desarrollo material del suceso para llegar a señalar la culpabilidad o inculpabilidad de los actores. (Sentencia 4 noviembre 1967.)

El motivo de casación número 1.º del artículo 851 de la Ley procesal penal, inciso 1.º, requiere para prosperar, que el Tribunal de instancia, al realizar la trascendente misión de expresar por escrito los hechos probados, como producto de la convicción psicológica adquirida, a través de la valoración en conciencia, de las demostraciones practicadas en el sumario y juicio oral, no configure su relato de manera rotunda y comprensible para la inteligencia del hombre normal, tanto porque omita la precisión de los mismos, como porque exponiéndolos emplee términos, ambiguos, incomprensibles o inatinentes, o por fin porque la oscuridad o desacierto de la narración, la haga ininteligible para la adecuada interpretación lógica y semántica, en proceso de normal o técnica comprensión humana. (Sentencia 14 noviembre 1967.)

e') *Al amparo del inciso 2.º del número 1.º del artículo 851: Contradicción entre los hechos probados*: La trascendencia del hecho probado exige que su relato sea armónico y escalonado, a medio de un sentido lógico y com-

plementario absoluto, no pudiendo contener conceptos que se opongan o re-pelan entre sí, o que no se cohonestan, por ser uno la negación de otro, imposibilitando la pacífica coexistencia, y de producirse este grave defecto, entraría en juego el quebrantamiento de forma que ampara el número 1.º, inciso 2.º del artículo 851 de la L. E. Crim. (Sentencia 7 julio 1967.)

La manifiesta contradicción entre los hechos probados que posibilita la casación por quebrantamiento de forma del número 1.º del artículo 851 de la L. E. Crim requiere que entre las expresiones, conceptos u oraciones que los integran, se produzca un choque, oposición o pugna que determine su recíproca y radical repulsa, por imposibilidad de coexistencia lógica. al resultar unos antitéticos de los otros o expresar lo contrario, sin posible conciliación, ni interpretación coherente y razonable; y en el caso de examen esta falta no se observa cometida, en el relato descriptivo de la Sala, expresivo de su estado de conciencia valorativo, que es lógico y armónico en su conjunto, ni tampoco en las particularidades que apunta el recurso, ya que la calificación de ligera discusión que hace el Tribunal a las tres mantenidas entre los esposos en momentos diferentes del día, realmente es: precedente, pues fueron manifestación propia del ínfimo ambiente en que el matrimonio se desenvolvía y de su baja condición moral, y producto de pequeñas causas, que no tuvieron intensidad, ni dimensión notoria, por su contenido y alcance, para estimarlas con riña de gravedad, ni motivo suficiente para ninguna acción represiva de entidad; y no existe tampoco contradicción, en la expresión de que la procesada salió corriendo hacia la calle, donde gritó pidiendo auxilio al ver que ardía la casa, pues mal podía: verlo si huía, ya que pudo hacer la comprobación de los efectos de su acción y seguidamente salir rápidamente de su domicilio, en acto sucesivo y no incompatible. (Sentencia 16 octubre 1967.)

La contradicción denunciada no se destaca en el recurso entre los hechos, sino que entre éstos y las consideraciones jurídicas que los calificaron y fueron base de la pena impuesta, sufriendo el recurrente una desviación conceptual, pues la aludida contradicción no produce quebrantamiento de forma: ni puede ser tutelada por el artículo citado, que refiere a la contradicción entre los hechos entre sí, no con respecto a la incongruencia entre los mismos y la fundamentación jurídica y el fallo, lo cual hubiera tenido que ser atacado, si existiera, con amparo en el número 1.º del artículo 849 y por consiguiente con una motivación de fondo. (Sentencia 30 octubre 1967.)

La supuesta contradicción no existe, ya que la Sala divide el relato de los hechos probatorios en dos partes perfectamente diferenciadas: en la primera, se describen tres operaciones manifestaciones de un determinado propósito con afirmaciones apropiativas concretas; mientras la segunda, en referencia también concreta a otros pedimentos y reclamaciones de perjuicios se reconoce su falta de prueba y la imprecisión absteniéndose de hacerlos trascender ni en la calificación ni en la parte dispositiva, pero sin que estas imprecisiones repercutan en el parecer de la Sala, no eficazmente contradicho, en las tres actuaciones de apropiación que bajo una sola ideación delictiva se incriminan. No existe, pues, la contradicción denunciada. (Sentencia 15 noviembre 1967.)

f) *Al amparo del inciso 3.º del número 1.º del artículo 851: Predetermi-*

nación del fallo: Para que no se frustre el silogismo que toda sentencia envuelve, a medio de la expresión principal, y fáctica que representa la premisa mayor, contenido en los hechos probados, de la menor que se manifiesta en su calificación jurídica, y de la conclusión, que es el fallo decisorio de absolución o condena, en elementos constituidos por partes y momentos de la resolución, distintos e independientes, a la vez que sucesivos, es por lo que impone el artículo 851, número 1.º, inciso 3.º, de la Ley rituarial penal, que no consignan en el relato fáctico, conceptos que por su carácter jurídico impliquen la predeterminación del fallo, es decir, que no se prejuzgue la decisión a medio de la calificación anticipada, que sustituya la narración fáctica, que sólo debe contener frases ordinarias y vulgares y no expresiones técnico-jurídicas de condición penal, que el legislador utilice para definir o concretar el núcleo o estructura del delito, de manera tal, que suprimidas éstas quede la exposición de hecho sin contenido, porque sólo pueden ser aprehendidas en su significado, por personas especializadas en el estudio del Derecho. (Sentencia 7 julio 1967.)

Los conceptos jurídicos predeterminantes del fallo son aquellos, exclusivamente técnico-jurídicos, que no tengan simultáneamente un contenido ideológico y fáctico usual y corriente, pretendiendo la ley evitar que innecesariamente se agreguen al relato de hechos, apreciaciones y conceptos que desde luego supongan la configuración de un delito. (Sentencia 21 octubre 1967.)

La finalidad de rehuir los conceptos jurídicos en el relato de hechos se debe a la necesaria separación de las operaciones mentales propias del juzgador: sobre hechos netos, realidades en su desnuda entidad han de emitirse las valoraciones de derecho a la vista de las normas y sus figuras penales, cualquiera adherencia jurídica en los hechos, materia del juicio dada por la prueba, entorpece esta segunda etapa del ordenado pensamiento y le pospone para determinar desde el principio la resolución; cuando esto no acaece aunque algún término pueda tacharse aisladamente no merece los honores de la casación, mientras del conjunto narrado surja el hecho completo y claro la sentencia describe cómo el inculpado con el rostro cubierto y cuchillo en mano se presentó en la obra a horas de la noche para pedir los sobres de los jornales, el suyo y otros, de modo que el verbo apoderarse, de uso vulgar y no exclusivamente técnico no prejuzga fallo alguno, reclamado por la fuerza de los hechos mismos. (Sentencia 3 noviembre 1967.)

La expresión de la sentencia señalada como integradora de concepto jurídico predeterminante del fallo, y que sin merma de la claridad y fuerza expresiva de la resolución pudo omitirse, máxime cuando ya se habían descrito las características de unas y otras asas y señaladas sus semejanzas y diferencias, no tiene la tachada condición por más que el verbo «confundir» que va en ella haya sido utilizado por la Ley de Propiedad Industrial en sus artículos 134 y 138 para tipificar el delito, pues se trata simplemente de una oración que se comprende fácilmente sin poseer conocimientos de Derecho por cualquier persona de cultura media, en cuanto que con vocablos de uso frecuente da a conocer el resultado obtenido en la

comparación de objetos, y ni determina por sí una calificación jurídica penal ni vincula a un fallo. (Sentencia 3 julio 1967.)

El adjetivo «distruido» no lo emplea en ningún momento el legislador, para definir la imprudencia temeraria y la imprudencia simple en los párrafos 1.º y 2.º del artículo 565 del C. P., además dicho vocablo, en manera alguna envuelve el carácter de concepto jurídico, eminentemente técnico, que pudiera predeterminar el fallo, no teniendo otro alcance, que el de significar la falta de atención y cuidado, puesta por el procesado a la conducción del coche turismo, que estaba efectuando. (Sentencia 16 septiembre 1967.)

La inserción en la resultancia probatoria de las frases «lo que sabía» referidas a que librando en pago un cheque por 8.760 pesetas conocía y le constaba que en la cuenta bancaria destinataria del cheque sólo había 34,28 pesetas, ni es concepto jurídico sino enteramente vulgar y de uso corriente, ni es exactamente el utilizado por el precepto legal —a sabiendas—, sin que el uso de conceptos sinónimos, implique por sí sólo la infracción denunciada que exige y requiere el último inciso del número 1.º del citado artículo 851, pues lo que la Ley prohíbe es consignar como hechos probados «conceptos que por su carácter exclusivamente jurídico predeterminen el fallo», lo que no ocurre cuando la expresión utilizada aparte su corriente uso puede tener además un contenido jurídico; siendo de notar que el Tribunal de instancia, celosamente escogió un término sinónimo pero distinto del figurado en el texto legal, siendo ello además obligado, ya que en la resultancia fáctica era preciso expresar en términos claros si el acusado conocía o no la carencia de fondos en su cuenta; habiéndose de tener en cuenta que los hechos preordenan el fallo absolutorio o condenatorio y que la ilicitud quebrantadora de la forma consistiría en utilizar términos exclusivamente jurídicos, que predeterminan por tal carácter, y no por su contenido fáctico, el fallo pertinente. (Sentencia 22 septiembre 1967.)

La frase «acometió contra él con una navaja», no es la expresión de un concepto jurídico, sino la de un hecho, la acción de agredir o atacar a una persona, dada a conocer con una palabra vulgar y corriente en el uso ordinario, «acometer» para cuya comprensión no se precisan conocimientos jurídicos ni técnicos de ninguna clase; y aunque este verbo lo utiliza el artículo 236 del C. P. al comprender en él los ataques a las personas que acuden en auxilio de la Autoridad o sus agentes, su inclusión en el precepto penal no le despoja de ser la expresión de un hecho, ya que las leyes han de utilizar también palabras usuales del lenguaje para ser comprendidas por todos. (Sentencia 25 septiembre 1967.)

Se establece que la frase de «circular a velocidad excesiva», implica sentar un concepto jurídico que predetermina el fallo: argumento que es de rechazar, porque la frase dicha y el vocablo de «excesiva» son perfectamente inteligibles a toda persona por ser de carácter absolutamente vulgar y usadas en el lenguaje corriente, accesibles por tanto al más indocto en Derecho, sin que pueda valer la alegación intrascendente de que debió haberse consignado expresamente la velocidad que el vehículo llevaba, siendo así que tal vez el Tribunal no la consignó por no tener conocimiento exacto de la misma, pero valiendo lo expuesto en el Resultando fáctico

para expresar el extremo, que por sí solo no predetermina el fallo, ya que para efectuar condena tienen que darse otras circunstancias y detalles que complementen el dato referido, que era necesario consignar desde luego, porque de algún modo hay que decir que el conductor inculpado procedía llevando una velocidad inconveniente al momento y lugar. (Sentencia 10 octubre 1967.)

La utilización de conceptos jurídicos que predeterminan el fallo, como causa de recurso de casación por forma, de la propia norma procesal, no se ha producido en el hecho forjado por la convicción psicológica de la Sala, ya que consistiendo tal defecto en el empleo por el Juez de expresiones técnicas sustantivas, que el legislador usare en el núcleo del delito con tal contenido, y no otras de matiz vulgar y fácilmente comprensible por personas de cultura media, es evidente que la frase de que la procesada se «aseguró que dormía» su esposo, no predetermina el fallo, ni está concebida en iguales términos que usa el legislador para expresar la agravante de alevosía, pues comparándola con la definición de ésta, proporcionada en el número 1.º del artículo 10 del C. P., fácilmente se aprecia, que no coincide con ninguna de las palabras en ella contenidas, siendo por lo demás de sentido y significación eminentemente ordinaria, no jurídicas, y al alcance de las más rudas inteligencias. (Sentencia 16 octubre 1967.)

Las expresiones «realizar el acto carnal con diversos hombres» no son conceptos jurídicos sino vulgares y corrientes, y aunque ciertamente predeterminan el fallo no es por su contenido jurídico que no lo tienen, pues una vez más conviene recordar que la base predeterminadora y lícita de los fallos, absolutorios o condenatorios, son precisamente los hechos, como se deduce del artículo 142, que habla de «consignar hechos enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse en el fallo» (Regla 2.ª), haciendo «la calificación de los hechos que se hubiesen estimado probados» (Regla 4.ª-1.º). En definitiva, lo que la ley prohíbe es la utilización de conceptos exclusivamente jurídicos y que no tuvieren simultáneamente un contenido de uso vulgar y corriente que implicaran hacer ya en la resultancia fáctica la calificación delictual. (Sentencia 30 octubre 1967.)

No toda frase o expresión con matiz jurídico que se consigne en la narración de hechos probados, puede dar contenido al recurso de casación por quebrantamiento de forma del número 1.º del artículo 851 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, como tampoco el designar los hechos y acciones con las mismas palabras que lo haga la ley penal, porque las cosas tienen su nombre adecuado y con ellas hay que nombrarlas, ya que de otro modo serían ininteligibles tanto las leyes como las resoluciones de los Tribunales, que precisamente han de expresarse con la mayor claridad para ser comprendidas por todos; y de aquí que al narrar los hechos enjuiciados los Tribunales tengan que utilizar a veces las mismas palabras del Código si se refieren a la misma cosa o acción, siempre que no hagan su calificación jurídica, pues de otro modo no sería posible dictar un fallo congruente con esa narración si ésta no contuviera los antecedentes necesarios para ello; por eso, siendo acusado el procesado por el Ministerio Fiscal de un delito de abandono de familia, el Tribunal tenía que hacer mención en los hechos probados de lo referente a la conducta del inculpado y a la situación en que

se encontrase para poder cumplir sus deberes de asistencia, elementos necesarios para enjuiciar el caso que es lo que hizo la sentencia sin incurrir en el defecto que se alega por el recurrente aunque coincida en alguna expresión con las utilizadas por el Código para mostrar los mismos hechos. (Sentencia 1 diciembre 1967.)

Los conceptos jurídicos predeterminantes del fallo que pueden dar lugar a la casación de la sentencia por quebrantamiento de forma del número 1.º del artículo 851 de la L. E. Crim., según viene declarando esta Sala, son aquellos que se consignan en sustitución de los hechos probados, no cualquier palabra de tipo conceptual que la narración utilice para matizar el hecho, porque suprimida tal palabra o expresión queda el elemento fáctico con la suficiente relevancia para su calificación, viniendo a ser a veces superfluas o innecesarias, como ocurre con la palabra «indebidamente» que la narración consigna al decir que el procesado se apropió de determinadas cantidades, porque basta decir que llevó a cabo esa apropiación para comprender que lo hizo ilícitamente al verificarlo sin título que le autorizara para quedarse con lo que no era suyo; las palabras «lucrándose con ellas» que también muestra el recurrente como expresión jurídica, no lo es por dar a conocer el ánimo o finalidad perseguida por el culpable, ánimo que va implícito en los delitos contra la propiedad, que se supone siempre al no constar lo contrario y que al consignarse no da más valor al relato, siendo además un concepto vulgar para cuya comprensión no se necesitan conocimientos técnicos de ninguna clase; y por último, la expresión de que las cantidades fueron reintegradas por el Secretario, no es concepto sino la expresión de hecho, el reintegro y la persona que lo llevó a efecto. (Sentencia 5 diciembre 1967.)

En el fallo recurrido se expresa que el procesado «profirió injurias contra Dios» no detallando textualmente las palabras pronunciadas, acerca de lo cual es de notar que sería irreverente reproducir en toda su crudeza el ultraje a la Divinidad que la blasfemia encierra en su manifestación externa, y que lo delicado de la materia aconseja no divulgar frases soeces o sacrílegas, desgraciadamente bien conocidas que repugnan llevar al texto de una resolución judicial, según declaraciones de esta Sala contenidas en sus sentencias de 24 de junio de 1954 y 14 de noviembre de 1966. (Sentencia 12 diciembre 1967.)

g) *Al amparo del número 3.º del artículo 851: No resolución de todos los puntos objeto de debate:* Es rechazable el motivo que propugna quebrantamiento de forma, por entender, que acusando el Ministerio Fiscal por el delito tipificado en el número 2.º del artículo 251 del C. P., se condenó por el delito del propio artículo, apartados 1.º y 4.º; que la acusación no podía según el artículo 732 de la propia Ley mantener en el informe conclusiones distintas a las elevadas a definitivas; ni el Tribunal condenar por otro delito sin utilizar la facultad prevista en el artículo 733 y dejando de resolver la cuestión propuesta; argumentación inaceptable, pues cuando menos de forma implícita al encuadrar el Tribunal, con notorio acierto, los hechos probados como constitutivos de un delito del artículo 251, apartados 1.º y 4.º, negaba tácitamente que fueran subsumibles en el número 2.º, lo cual significó resolver negativamente la cuestión por medio de una califi-

cación positiva contraria, pues como tiene declarado esta Sala la sentencia condenatoria o absolutoria resuelve todas las cuestiones alegadas y debatidas en el juicio; siendo inatinerente la cita del artículo 733, pues aparte de no haber recurrido con base en el apartado 4.º del artículo 851, es bien sabido que el Tribunal no resulta vinculado por la calificación jurídica de las partes, gozando para incriminar de amplia autonomía decisoria, con la sola modificación de no poder castigar un delito más grave que el que haya sido objeto de la acusación, de donde a «sensu contrario» se infiere, que no sobrepasada la pena solicitada por la acusación, no se infringen las normas procesales reguladoras de la forma de dictar sentencia, ni era necesario que se hubiera forzado de la tesis acusatoria. (Sentencia 23 septiembre 1967.)

El Ministerio Fiscal —según la sentencia— calificó los hechos como constitutivos de un delito relativo a la prostitución del artículo 422 bis, b) del Código Penal y se condena por un delito del artículo 452 bis, b) —que es el que se cita en el escrito de calificación de dicho Ministerio— consistente en «auxilio a la prostitución». Esta motivación que juega con un simple error de copia de la transcripción de la calificación fiscal, cambiando 452 por 422, no puede prosperar, pues la Sala al advertir que era un delito atinente a la prostitución, con la singular circunstancia además de sus «bis» que no se da en el 422 que no está duplicado, aplicó rectamente el precepto al que se refería el Ministerio Fiscal que aludió a su actuación delictiva referente a la prostitución bis y b) con lo cual no cabía perplejidad sobre el delito objeto de acusación; sin que un simple error de copia del número del precepto pueda ser base de casación ni de forma ni de fondo. (Sentencia 30 octubre 1967.)

Sin basarnos en la alusión efectuada por el recurrente, de no poder tener carácter absoluto, lo que tiene declarado esta Sala, sobre que las sentencias absolutorias o condenatorias, resuelven todas las cuestiones propuestas, procede estudiar el fundamento de su impugnación, consistente en que la Sala sentenciadora no se ha pronunciado, sobre los puntos formulados en las conclusiones definitivas del procesado, de que los hechos no eran constitutivos de delito o alternativamente lo eran de un delito del artículo 565, párrafo 2.º en relación con el 563 del C. P., lo que en manera alguna se ajusta a la realidad, después de efectuada en el primer Resultando como es preceptivo la relación del hecho probado, en el tercero se recoge íntegramente la conclusión definitiva aludida, en el primer Considerando se declara que los hechos son constitutivos de un delito de conducción ilegal previsto y penado en el artículo 1.º de la Ley de 9 de marzo de 1950, con lo que se resuelve implícitamente rechazándola, los extremos que se habían sometido a su decisión, danño exacto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1.º del número 4.º del artículo 142 de la Ley de trámites, que sólo exige, los fundamentos doctrinales y legales de los hechos estimados probados, sin abarcar a que tengan que razonarse las conclusiones que no se admiten. (Sentencia 8 noviembre 1967.)

Pretende que la sentencia impugnada incide en el defecto formal de no resolver sobre la pretensión de que aparte condenar al procesado al pago de una indemnización de 50.000 pesetas al lesionado, se le condenara también a pagar a la Administración del Estado el importe de las estancias hospitalarias

causadas por el guardia civil afectado en el Hospital Militar de Valencia; motivación rechazable y con ella el recurso, pues aparte la posibilidad que el Tribunal Provincial ha podido tener en cuenta que tales pedimentos supusieran una duplicidad indemnizatoria, según reiterada doctrina de esta Sala: 1.º. La sentencia absolutoria o condenatoria resuelve todas las cuestiones alegadas y debatidas en el juicio, aunque no se recojan en los hechos probados y por consiguiente en la parte dispositiva los hechos que no se estimaran justificadcs. 2.º. Porque lo que no se concede en el fallo se entiende implícitamente resuelto y denegado. 3.º. Porque en la fijación del «quantum» de la responsabilidad civil obra discrecionalmente el Tribunal de instancia, siendo sabido que contra las «facultades de libre arbitrio» no cabe la casación penal 4.º. Porque es también dogma legal —artículo 650— y jurisprudencial deducido, el ser obligado reclamar en las conclusiones provisionales o definitivas cantidad exacta fija y determinada, sin que pueda válidamente pedirse, ni la Sala acordar, que la fijación cuantitativa de la indemnización se deje para diligencias de ejecución de sentencia. La representación del Estado pudo y debió aportar por ser de su incumbencia probatoria, la necesaria justificación documental del número de estancias hospitalarias y de su importe, sin que omitida tal base de hecho que no bastaba alegar, sino que además se necesitaba probar, pudiera pretenderse que el Tribunal resolviera sobre una pretensión de imposible estimación por falta de adecuada concreción. No incidió por consiguiente la Sala en el defecto formal denunciado lo que acarrea imperiosamente la repulsión del recurso. (Sentencia 15 noviembre 1967.)

Se alega que siendo tan opuestas las calificaciones definitivas de la defensa y el Fiscal, y renunciando éste a la prueba testifical, ha de resolverse en sentencia, no solamente lo alegado por la acusación, sino también lo mantenido por la defensa, tampoco puede ser admitido, toda vez que el Tribunal «a quo», podía escoger entre las dos versiones diferentes de aquellas partes, tendentes: la de la acusadora pública, al castigo del hecho como constitutivo de imprudencia temeraria, y la de la defensa, a la absolución, y al apreciar según su soberana conciencia, forjada al trasluz de las pruebas sumariales y de confesión y testifical practicadas en el juicio oral, que el hecho se había realizado según consta detallado en el relato fáctico, y que merecía la calificación de grave imprudencia, es evidente que aceptó uno de los dos contrapuestos términos de la proposición por las partes efectuada, y que clara e implícitamente quedaba desestimada la tesis de la dirección jurídica del procesado, dirigida a lograr la declaración de inculpabilidad, pues es principio filosófico conocido, el de que una misma cosa no puede a la vez ser y no ser, resolviéndose, por lo tanto, todas las cuestiones articuladas, si bien una de forma positiva y la otra, por ser contraria, negativamente, en la sentencia condenatoria, que según doctrina harto generalizada de esta Sala, por su mismo contenido, decide todas las cuestiones sometidas al conocimiento del órgano jurisdiccional de instancia. (Sentencia 30 noviembre 1967.)

h') *Al amparo del número 4.º del artículo 851: Punición por un delito más grave que el que fue objeto de acusación: La alegación de haber sido in-*

fringido el artículo 733 debe hacerse a través de este apartado 4.º. (Sentencia 23 septiembre 1967.)

El delito objeto de la acusación no es otro que aquel por el que fue condenado el procesado, aunque con recusable técnica y en oposición a la correcta calificación del primer considerando de la sentencia se denomine de homicidio por imprudencia; impropia denominación que no requiere la aplicación del artículo 733 de la L. E. Crim., y por lo cual se desestima el motivo sexto del recurso con cita del número 4.º del artículo 851 de la misma Ley. (Sentencia 14 octubre 1967.)

En esta causa el Ministerio Fiscal, única acusación existente, en sus conclusiones provisionales elevadas a definitivas en el momento del juicio oral, calificó los hechos cometidos por el procesado como constitutivos de un delito de imprudencia temeraria con resultados de daños, previsto y penado en el artículo 565, 1.º, en relación con el 563, ambos del C. P., solicitando la imposición de la pena de 5.000 pesetas, de multa, tesis no acogida en la sentencia de la Audiencia Provincial en la que los hechos se califican como integrantes de un delito de imprudencia temeraria generador de homicidio y de daños, de los artículos 565, 1.º en relación con los 407 y 563, todos del mismo Código sustantivo, imponiendo al prenombrado la pena de seis meses y un día de prisión menor, mediante cuyo pronunciamiento se quebrantó la norma contenida en el número 4.º del artículo 85 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que prohíbe penar delito más grave que el que haya sido objeto de acusación, a menos que se haya procedido previamente como determina el artículo 733 de la misma Ley, lo que no sucedió en el caso actual, siendo patente este denunciado exceso en la punición, ya que en los delitos de imprudencia tipificados en el artículo 565 del C. P., bien que la pena aplicable sea única en cada uno de sus dos grados —temeraria y simple antirreglamentaria—, en realidad al entrar en juego la norma limitativa de su párrafo 3.º para no rebasar las penas señaladas a los delitos dolosos pueden configurarse, como así se hizo, delitos con penalidad diferente, susceptibles en su aplicación de quebranto de la regla procesal de constante referencia. (Sentencia 17 noviembre 1967.)

e) *Falta de legitimación del responsable civil subsidiario*: De forma reiteradísima esta Sala, citando por motivos de simplificación tan sólo la atinente del último quinquenio ha establecido en las sentencias de 31 de enero, 4 de mayo, 5, 10, 26 y 5 de junio de 1961, 19 de febrero y 5 de junio de 1962, 29 de enero, 6 de febrero y 28 de noviembre de 1963, 25 de junio, 25 de octubre de 1965, 25 de junio de 1966, 28 de enero, 25 de febrero y 16 de mayo de 1967, un cuerpo de doctrina, que puede concretarse en las siguientes proposiciones: A) La casación penal sólo se confiere para defender derechos propios y personalísimos. B) Ni el procesado condenado, ni el responsable civil subsidiario pueden recíprocamente impugnar la condena penal del acusado o la del responsable civil subsidiario cuando los respectivos interesados se aquietaron con los fallos condenatorios. C) El responsable civil subsidiario no puede impugnar en el recurso más que su condena, como tal responsable civil subsidiario estricta y escuetamente, según se deduce de los artículos 652, 1.º y 2.º, 650, 692, 700 en relación con el 695, 737, 736 y 2.º del 854, todos de la L. E. Crim. La última sentencia citada de 16 de mayo

de 1967 estableció que previamente es preciso destacar la falta absoluta de legitimación del recurrente para oponerse en casación a la condena del acusado y la subsiguiente responsabilidad civil, pudiendo tan sólo haber impugnado válidamente la condena como responsable civil subsidiario, pues como tiene declarado esta Sala, ni el reo puede en casación discutir la responsabilidad civil subsidiaria decretada en la sentencia, ni correlativamente el responsable civil subsidiario puede discutir la responsabilidad del autor directo, ya que la casación está concebida para actuar derechos personalísimos y no ajenos, y siendo en tal sentido ponderables las siguientes razones: 1.^a) Piden los artículos 655, 695 y 700 de la L. E. Crim., la conformidad del reo y su defensa obliga, si no se conformara el presunto responsable civil subsidiario a continuar el juicio, pero limitando la discusión y la producción de las pruebas a sólo la responsabilidad civil subsidiaria; es evidente que una razón de analogía —que en lo procesal penal cabe aplicar, puesto que no se trata ni de crear delitos, ni de exigir responsabilidades no establecidas en la Ley sustantiva penal— permite que se aplique igual criterio a la facultad de recurrir, pues si el personalmente condenado no impugna y por el contrario consiente la sentencia, no es dable que esta responsabilidad penal, o civil del primer grado, pueda ser discutida por quien no es interesado en la misma; y 2.^a) Porque de aceptar el criterio contrario, se llegaría al absurdo de que pudiera resultar absuelto del delito quien no impugnó la sentencia condenatoria sin que tal evento pueda ser cubierto por el contenido del artículo 861 bis, b), y 903 de la Ley procesal citada, pues uno y otro con notorio acierto, refieren el supuesto de que el recurrente fuera uno de los procesados, en cuyo caso la nueva sentencia aprovechará a los demás en lo que les sea favorable; pero no se ha previsto, por ilógico y absurdo, que la condena penal pudiera atacarse por un extraño, ya que así como entre los coprocesados puede darse una sola relación de conexión, no cabe entre el acusado y el responsable civil subsidiario, pues los artículos 655, 695 y 700 antes citados separan radicalmente las responsabilidades penales y las civiles, de las civiles subsidiarias, como entidades heterogéneas. (Sentencia 3 noviembre 1967.)

El ámbito de la defensa del responsable civil subsidiario en casación, de imprecisos perfiles y discutido en la doctrina científica, se ofrece de nuevo a esta Sala por quienes fueron condenados con el referido carácter, habiendo consentido el procesado la sentencia al no formalizar el recurso que preparó y que, por esta causa, fue declarado desierto; medida o extensión de defensa que es obligado definir en el caso que se somete a conocimiento de esta Sala, atendidas las circunstancias del mismo, la postura de los impugnantes en el proceso y la razón de su entrada en él; y habida cuenta que el acceso del tercero civil a la casación lo declara el artículo 854 de la L. E. Crim., sin estar condicionado por precepto legal alguno, y que puede impugnar ante la Audiencia la responsabilidad de ese orden que le sea atribuida, según resulta de los artículos 652, 692, 695 y 700 de la citada Ley, parece procedente que rebase su defensa la de instancia y le sea permitida en casación, sin supeditarla a la del procesado, que puede dejar de recurrir por la escasa entidad de su condena, ya por considerar infructuosa la protesta casacional o por otras motivaciones; si bien entendiendo que

esa facultad de impugnación no es admisible en la misma extensión que puede desarrollarla el procesado, a quien afecta plenamente la condena, en tanto que la del responsable civil subsidiario sólo comprende esta clase de responsabilidad, que no emana necesaria y directamente del hecho punible, sino, sobre el soporte del mismo, por la existencia de una relación entre ambos de las definidas en los artículos 20, 21 y 22 del C. P. y, como causa inmediata y advertida en el curso del proceso, por la insolvencia del principal obligado; y si es cierto que la absolución por el delito o falta eliminaría la responsabilidad de segundo grado, se estima procesalmente incorrecto autorizar al tercero civil para atacar el pronunciamiento en su entraña penal cuando, por inacción del procesado, quedó para él firme, mas no improcedente que combata el fallo en la parte relativa a la responsabilidad civil que le sea marcada; y como lo que en el recurso se denuncia es que se aplicó indebidamente el artículo 586, número 3.ª, y no aplicación del 8.º, número 8, del C. P., con lo que se persigue la casación por negación de la falta castigada por la Audiencia, y sólo por esto, careciendo al efecto los recurrentes de la necesaria legitimación, se impone la desestimación del motivo. (Sentencia 9 noviembre 1967.)

f) *Adhesión improcedente al recurso*: Procede acoger la impugnación formulada por el Ministerio Fiscal a la admisión del recurso de casación por infracción de Ley, por adhesión, que ha interpuesto la representación del procesado José L. G., pues siendo obligado en este trámite casacional, velar por la pureza del procedimiento y estableciéndose taxativamente en el último párrafo del artículo 861 de la Ley Procesal, que la parte que no haya preparado el recurso, puede adherirse al mismo, no puede hacer uso de ese derecho, quien lo propuso en tiempo, dejando después de comparecer, dentro del término del emplazamiento, teniendo que ser declarado desierto el recurso, pretender más tarde adherirse al interpuesto por el otro procesado, no cabe habiéndolo dejado de hacer en el momento oportuno, por todo ello y siguiendo también la doctrina de esta Sala, ha de inadmitirse el recurso, de acuerdo con lo establecido en la norma 4.ª del artículo 884 de la citada Ley de Enjuiciamiento. (Auto 26 septiembre 1967.)

g) *Motivación inaceptable*: Un simple error de copia del número del precepto no puede ser base de casación ni de forma ni de fondo (Sentencia 30 octubre 1967.)

II

PARTE ESPECIAL

A.—*El llamado «procedimiento de urgencia»*: *Suspensión del juicio e instrucción suficiente*: Si la Sala sentenciadora no hizo constar expresamente como requiere el párrafo 4.º del artículo 801 que se encontraba instruida debidamente, incurre en quebrantamiento formal (Sentencia 20 octubre 1967.)

B.—*Proceso ante el Tribunal de Orden Público*: *Citación de sacerdote como testigo*: El quebrantamiento de forma, se ampara en el número 1.º del

artículo 850 de la L. E. Crim., por no acceder a la suspensión de la Vista. por incomparecencia del testigo Sacerdote don Pedro I. G., estimando en primer lugar que no fue citado como previene el vigente Concordato de 27 de agosto de 1953 y aunque cierto es que el artículo 16, número 7 del mismo determina que la citación se verificará previa licencia del Ordinario del lugar en que se instruye el proceso, prevención anterior a la Ley de 2 de diciembre de 1963 que concede al Tribunal de Orden Público jurisdicción en toda España con facultades para actuar en cualquier lugar del Territorio Nacional, y no se crearía más que dificultades innecesarias dirigiéndose a Ordinario que no estime jurisdicción sobre el Sacerdote citado como testigo e indudablemente por estas razones y sin abdicar de sus derechos, el Excelentísimo Sr. Obispo de Bilbao en oficio de 3 de abril de 1965, dirigido al Ilustrísimo Sr. Presidente del Tribunal de Orden Público no sólo concede la autorización para que preste declaración el Sacerdote, sino que añade que ya le ha informado del lugar, día y hora de su comparecencia, lo que demuestra que en todo momento admitió que la citación estaba practicada en forma, y en cuanto al artículo 801 ordena que con el mayor celo se eviten las infracciones del juicio oral, y en el último párrafo lo que prohíbe terminantemente es la suspensión por la incomparecencia de testigos que hayan declarado en el sumario, pero no obliga cuando la incomparecencia sea de un testigo no sumarial, si el Tribunal se considera suficientemente instruido por las demás pruebas practicadas, que suspenda el juicio oral. (Sentencia 10 noviembre 1967.)

C) *Proceso por injurias: Perdón del ofendido*: Se pretende demostrar, que el Tribunal «a quo» se equivocó al interpretar las pruebas por no tener en cuenta, el contenido del documento auténtico, representado por la certificación del atco de conciliación celebrado entre las partes, en el que asegura, consta el perdón de los querellantes, que no se apreció como causa extintiva de la responsabilidad criminal; pero el mismo ha de rechazarse, porque somete a la Sala una cuestión nueva, que no se articuló ante la Audiencia, como excepción o causa extintiva de responsabilidad, por ninguna de las partes y concretamente por la recurrente, que se beneficiaba con ella, lo que resultaba enteramente necesario, porque el perdón en delito privado, queda a la disposición de la parte que lo alega, de manera exclusiva, así como el contenido del proceso sancionador privado, se determina exclusivamente por el alcance que las partes quieran otorgarle, sin actividades inquisitivas del órgano jurisdiccional o supletorias de su actividad, y si la omisión se dio, pues ni en el curso del sumario, ni en el escrito de calificación se produjo la petición precisa, es obvio que la Sala no pudo pronunciarse positiva o negativamente máxime cuando el acto terminó sin avenencia y ahora, no puede someterse al control de casación una omisión, cuya única causa se debió al recurrente, por no plantear el problema en el momento procesal oportuno, haciendo que se pronunciase sobre el mismo la sentencia, para luego, en su caso, poder a medio del recurso extraordinario de casación controlar la calificación jurídica pronunciada, no resultando por ello procedente decidir sobre «res nova», sin desnaturalizar su exclusiva finalidad y el principio dispositivo de las partes. Además, que aunque se examinare, para superior fuerza argumental el problema, y dejando a un lado,

indebidamente, tan esencial impedimento, aparecería como evidente, que si bien el perdón en los delitos privados, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 25, 112 número 5.º, y 467, para el delito de injurias, que es el castigado y en el 106 de la L. E. Crim., extingue la responsabilidad criminal, porque la ley concede fuerza vinculante a la voluntad remisora del sujeto pasivo u ofendido, al resultar principalmente afectados sus bienes personales, e intereses materiales, frente a los más abstractos del bien común y orden jurídico, que en tales infracciones quedan relegados a un segundo término, es sin embargo, preciso que ese perdón, derive de una voluntad concedente, expresa, formal y absoluta, y nunca confusa y equívoca y además prestada de manera incondicional, pues si se admite el perdón condicional como ha establecido esta Sala, al tener en principio el carácter de mera promesa de perdón, debe ser su contenido lícito y ha de cumplirse el acontecimiento futuro e incierto de manera total o íntegra. En el caso de examen aparece, que en el acto de conciliación —hábil por su carácter componedor de diferencias, para el logro de un perdón concertado— los querellantes exigieron el reconocimiento de la carta injuriosa, la retractación de su contenido, pidiéndoles perdón por las palabras y conceptos injuriosos, y reparación del daño causado, a abonar en concepto de indemnización los gastos judiciales ocasionados, y a darse por notificada de que de no avenirse la demandada se reservaban las oportunas acciones que ejercitarían reclamando incluso los daños y perjuicios, y si la querellada contestó, reconociendo ser la autora en momento de arrebato por riña de la carta injuriosa, y no ser ciertos los hechos contenidos en la misma, retractándose de su contenido, pidiéndoles perdón, así como que estaba dispuesta a reparar el daño, haciendo pública manifestación en la barriada de la honorabilidad de la mujer y en la forma que por ésta le sea ordenada su rehabilitación, es sin embargo evidente, que para nada se refirió al abono de la indemnización exigida por gastos judiciales, y que incluso las partes, en réplica y dúplica, no se concertaron en la forma de realizarse esa ofrecida reparación, pues el acto se terminó sin avenencia, por lo que no puede decirse que el perdón sea expreso, formal, y absoluto, y aún menos que estando sometido a una condición lícita, ésta se cumpliera íntegramente. (Sentencia 28 noviembre 1967.)